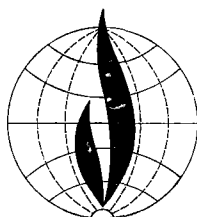


LA REVISTA



COMISION INTERNACIONAL DE JURISTAS

CONTENIDO

DERECHOS HUMANOS EN EL MUNDO

CONVENCIÓN INTERAMERICANA	1	NACIONES UNIDAS	21
BULGARIA	7	NIGERIA-BIAFRA	27
ESPAÑA	11	TAILANDIA	32
IRLANDA DEL NORTE	15		

ESTUDIO ESPECIAL

LA PENA DE MUERTE EN LA ACTUALIDAD	36
---------------------------------------	----

JURISPRUDENCIA	53
----------------	----

DOCUMENTOS: MANIFIESTO AFRICANO	60
---------------------------------	----

NOTICIAS DE LA COMISIÓN	68
-------------------------	----

LIBROS DE INTERÉS	71
-------------------	----

Nº 2

Junio 1969

Fr. suizos 7.50 - US\$ 1.75

Director: Seán MacBride

¿Qué es La Revista?

LA MAYORIA DE NUESTROS LECTORES, desde hace largo tiempo al corriente de las actividades de la Comisión Internacional de Juristas, conocen ya **La Revista**. El primer número definía así la doble misión de la CIJ:

« Debe por un lado señalar aquellos problemas con respecto a los cuales los abogados pueden prestar un servicio a la sociedad, proporcionando a estos últimos la información y el material que les permitirá hacer su aporte a la comunidad humana en sus esferas de influencia respectivas. Por otra parte, debe actuar como portavoz de cada una de las ramas de la profesión jurídica, en su bregar incesante por una sociedad más justa y un mundo en paz. »

Como *Estudio Especial* en el primer número de La Revista se publicó un trabajo del Sr. Jean Pictet, del Comité Internacional de la Cruz Roja, sobre *Leyes y Costumbres aplicables en caso de conflicto armado*. La sección *Documentos* contenía el texto de resoluciones sobre derechos humanos en los conflictos armados. *Derechos Humanos en el mundo* comprendía estudios sobre América Latina, Europa Oriental, Grecia, el Maghreb y Zambia.

Esperamos que los lectores que estén auténticamente interesados en nuestras actividades le prestarán — por medio de suscripciones o donaciones — el apoyo necesario para asegurar su éxito.

Tarifas de la suscripción a La Revista

Por correo ordinario	US\$ 6.00	Fr. Suizos 26.00
Por correo aéreo	US\$ 10.40	Fr. Suizos 44.75
Precio por ejemplar	US\$ 1.75	Fr. Suizos 7.50

Oferta especial

comprendiendo, además de la suscripción por un año a la REVISTA, el envío de todas la publicaciones pasadas aún en existencia:

US\$ 25.00 Fr. Suizos 107.50

Tarifas especiales para estudiantes

La Convención Interamericana de Derechos Humanos

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos celebró su primera sesión en 1960. Al momento de su creación, sin embargo, no había sido posible establecer un texto jurídico que definiera los derechos del hombre que la Comisión debía proteger y estimular.

Es sabido que, si bien la Declaración Universal de 1948 ha sido votada por gran número de Estados, siendo sus principios ampliamente reconocidos, no tiene fuerza de ley en lo que se refiere al derecho interno de cada estado. Es por ello que en Europa, la Comisión Europea de Derechos Humanos se basa en la convención Europea de Salvaguardia de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, firmada en Roma en 1950 y ratificada por 16 de los 18 Estados Miembros del Consejo de Europa. En América, y en la ausencia de una convención regional, aún bajo forma de proyecto, la Comisión Interamericana toma como guía la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, adoptada en Bogotá en 1948. Esta Declaración carecía en un principio de carácter obligatorio, que fué adquiriendo posteriormente a través de la práctica corriente.

Para las primeras semanas de septiembre de 1969 ha sido convocada en San José de Costa Rica la Conferencia Especializada Interamericana que tendrá por fin la discusión y firma de un proyecto de Convención Interamericana de Derechos Humanos, que ha sido elaborado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Este texto, que la comunidad internacional espera hace ya largo tiempo, debe constituir el elemento jurídico de base que definirá los derechos y libertades que la Comisión tiene el deber de proteger y fomentar, conteniendo además sistemas de control y de sanción precisos y elaborados. La firma por los Estados Americanos de este instrumento constituirá sin duda alguna un aporte de trascendental importancia para la puesta en práctica efectiva de los derechos y libertades fundamentales a nivel regional.

Conviene además señalar, antes de proceder al estudio de sus disposiciones, que este Proyecto de Convención, de inspiración mucho más moderna que su predecesora europea, otorga un lugar de primera importancia a los aspectos económicos, sociales y culturales,

que constituyen la nueva y auténtica dimensión de los derechos humanos en el mundo actual.

Estructura del Proyecto

El Proyecto está dividido en tres partes que tratan sucesivamente de la materia de la protección, de los órganos y de las disposiciones generales. Contiene además un preámbulo del que es interesante destacar dos considerandos del tenor siguiente:

Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos;

Considerando que estos principios han sido consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos y en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional;

La Primera Parte contiene los derechos protegidos. Además de consagrarlos y definirlos, reglamenta en detalle la protección de algunos de ellos, no dejando lugar a dudas o a eventuales dificultades de interpretación en el futuro, lo que resulta trascendental en una materia en que a veces se ha tendido a la interpretación restrictiva de ciertas libertades fundamentales con el perjuicio consecuente para el individuo afectado.

En los artículos consagratórios del «derecho a la vida», el Proyecto reglamenta la aplicación de la «pena de muerte» en aquellos países «que no han abolido la pena capital» (Artículo 3). Determina además que la pena máxima no podrá en caso alguno aplicarse a delitos políticos.

Los artículos 6, 7 y 8 establecen el derecho a la libertad física y las normas mínimas de derecho penal y procedimiento penal en relación a las garantías que el juicio debe necesariamente dar al individuo procesado y a la forma y duración de la detención¹.

El Artículo 9 del Proyecto contiene una disposición muy interesante al establecer:

Toda persona que haya sido privada de libertad ilegalmente o por error judicial, será indemnizada por las pérdidas sufridas como consecuencia de la condena y de la privación de libertad, salvo en el caso de que el sentenciado haya contribuido a hacer posible el error judicial.

¹La Comisión Internacional de Juristas ha estudiado en detalle estas materias, elaborando normas muy concretas al respecto en sus Congresos de Delhi (enero de 1959) y Dakar (enero de 1967). Véase «Imperio del Derecho y Derechos Humanos», páginas 32 y siguientes.

El Artículo 12 consagra la libertad de pensamiento y expresión. Al prohibir su restricción, su número 3 dispone:

3. No se podrá restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como los monopolios oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos de difusión, o por cualesquiera otros medios encaminados a obstaculizar la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

Resulta interesante examinar el Artículo 20, que contiene la consagración de la libertad de circulación y residencia en términos definitivos y muy similares a las Conclusiones a que llegara la Conferencia que la Comisión Internacional de Juristas celebrara en Bangalore, en enero de 1968¹. La disposición es sumamente explícita al reglamentar en detalle la restricción de este derecho fundamental.

El Artículo 24 regula la eventual suspensión por parte de un Estado de las obligaciones contraídas en virtud de la Convención. Las autoriza sólo en caso de « guerra u otra emergencia » que « amenace la independencia o seguridad del Estado Parte ».² La suspensión se aplicará en todo caso por un tiempo estrictamente limitado a las exigencias de la situación. El párrafo 2 de este artículo constituye una seria limitación a esta posibilidad y es una garantía valiosa para los individuos, al disponer:

2. La disposición precedente no autoriza suspensión alguna de los siguientes derechos: a la vida, a la integridad de la persona, de protección contra la detención arbitraria, a proceso regular, de libertad de pensamiento, conciencia y religión, al reconocimiento de la personalidad jurídica y a no ser privado de su libertad por deudas.

La Primera Parte del Proyecto termina con los artículos 25 y 26. El primer párrafo del artículo 25 pretende reforzar los medios de protección de los derechos humanos que los países firmantes tengan en su derecho interno, al comprometerse a esforzarse por adoptar, a nivel nacional, las disposiciones de la Convención. El párrafo 2 los compromete a crear las condiciones necesarias para el mejor respeto de los derechos fundamentales, al contener la estructura básica de un verdadero programa de desarrollo integral para los Estados Partes. Este párrafo resulta extremadamente interesante en el contexto de los países donde regirá la Convención, países que se encuentran en su gran mayoría en vías de desarrollo. Finalmente, el Artículo 26, corolario del anterior, al obligar a los Estados Partes a informar periódicamente a la Comisión de los progresos realizados, se preocupa de que lo establecido por el Artículo 25 no quede como mera disposición programática.

¹ Véase Boletín 33, de la Comisión Internacional de Juristas.

² « ... en caso de guerra u otro peligro público... » Artículo 15, Convención Europea de Salvaguardia de los Derechos Humanos y las Libertades fundamentales.

Artículo 25

1. Los Estados Partes en la presente Convención reconocen la necesidad de dedicar sus máximos esfuerzos para que en su derecho interno sean adoptados y, en su caso, garantizados, los demás derechos consignados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y que no hubieran quedado incluidos en los artículos precedentes.

2. Los Estados Partes manifiestan, además, su propósito de consagrar y, en su caso, de mantener y de perfeccionar, dentro de sus legislaciones internas, las prescripciones que sean más adecuadas para: el incremento sustancial y autosostenido del producto nacional per capita; distribución equitativa del ingreso nacional; sistemas impositivos adecuados y equitativos, modernización de la vida rural y reformas que conduzcan a regímenes equitativos y eficaces de tenencia de tierra, mayor productividad agrícola, expansión del uso de la tierra, diversificación de la producción y mejores sistemas para la industrialización y comercialización de productos agrícolas; y fortalecimiento y ampliación de los medios para alcanzar estos fines; industrialización acelerada y diversificada, especialmente de bienes de capital e intermedios; estabilidad del nivel de precios internos en armonía con el desarrollo económico sostenido y el logro de la justicia social; salarios justos, oportunidades de empleo y condiciones de trabajo aceptables para todos; erradicación rápida del analfabetismo y ampliación para todos, de las oportunidades en el campo de la educación; defensa del potencial humano mediante la extensión y aplicación de los modernos conocimientos de la ciencia médica; nutrición adecuada, particularmente por medio de la aceleración de los esfuerzos nacionales para incrementar la producción y disponibilidad de alimentos; vivienda adecuada para todos los sectores de la población, condiciones urbanas que hagan posible una vida sana, productiva y digna; promoción de la iniciativa y la inversión privadas en armonía con la acción del sector público, y expansión y diversificación de las exportaciones.

Artículo 26

Los Estados Partes informarán periódicamente a la Comisión de Derechos Humanos sobre las medidas que hubieran adoptado para los fines señalados en el artículo anterior. La Comisión formulará las recomendaciones que sean adecuadas y, cuando exista una aceptación generalizada de dichas medidas, promoverá la celebración de una Convención especial o de protocolos complementarios de la presente Convención a fin de incorporarlos al régimen de la misma, o al que se estime pertinente.

La segunda parte del Proyecto de Convención establece los órganos que permitirán la puesta en práctica de sus normas. Ellos son: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Como ya se mencionó, de ellos, el primero lleva ya largo tiempo de activa e importante existencia en la protección de los derechos del hombre en el continente americano y sólo la Corte sería de nueva creación.

Respecto de la Comisión, el proyecto mantiene la estructura y competencia que ya posee, confiriéndole además nuevas atribuciones. La más importante de ellas es el recurso individual (del que en cierta manera ya conocía por una interpretación especial de sus estatutos), que consagra el Artículo 33 y que permite a « cualquier persona o asociación legalmente constituida » someter a la Comisión una « petición que contenga denuncia o queja de violación » de la Convención. A diferencia de la Convención Europea, la Comisión tiene competencia obligatoria en esta materia y no se requiere que, al respecto, los países la hayan reconocido expresamente y aceptado. Esta disposición constituye, sin lugar a dudas, un paso trascendental en el perfeccionamiento de los mecanismos de implementación de los Derechos Humanos y es una garantía de enorme valor para los individuos.

Los requisitos de admisibilidad de las peticiones son los usuales en estos casos, o sea, que no sean anónimas, que se hayan agotado todos los recursos de jurisdicción interna, que la misma materia no se encuentre pendiente ante otro procedimiento internacional, etc. (Art. 35).

El Proyecto establece una competencia facultativa de la Comisión en relación con las reclamaciones de un Estado Parte contra otro. En efecto, dispone que los Estados, en el momento de la ratificación, pueden reconocer la competencia de la Comisión para conocer de las reclamaciones de un Estado Parte contra las eventuales violaciones de Derechos Humanos por parte de otro Estado Parte.

Respecto al procedimiento que se contempla para tramitar las quejas, resulta interesante destacar que una vez establecidos claramente los hechos, la Comisión « se pondrá a disposición de las partes interesadas, a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en la Convención ». (Artículo 37, (e)).

En el caso de fracasar esta solución, la Comisión redactará un informe conteniendo una breve exposición de los hechos y las recomendaciones que juzgue más adecuadas. Trasmitido este informe, las Partes tienen tres meses para someter el asunto a la Corte y aceptar su competencia al respecto. Si no lo hicieran, la Comisión, por mayoría absoluta de votos, puede determinar si el Estado contra el cual se presenta la reclamación ha violado o no las obligaciones contraídas al momento de ratificar la Convención. En caso de decisión afirmativa, « la Comisión fijará un plazo durante el cual el Estado debe tomar las medidas para cumplir su decisión » (Artículo 40, párrafo 2).

Respecto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, resulta interesante destacar su competencia facultativa, esto es, la necesidad de que las partes la reconozcan previamente al someter un caso a su conocimiento.

Los fallos de la Corte son definitivos e inapelables (Artículo 55), pudiendo sólo solicitarse la interpretación del mismo.

Conclusión

No se puede terminar este breve análisis del Proyecto de Convención Interamericana sobre protección de Derechos Humanos sin llamar la atención sobre su artículo 66, uno de los últimos, que señala que la Convención entrará en vigor « tan pronto como siete Estados — esto es, un tercio de los Miembros de la OEA — hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación o adhesión ».

Formulamos votos porque las discusiones de la próxima Conferencia de San José sean constructivas y las enmiendas que se presenten vayan en todo caso encaminadas a mejorar el Proyecto y, eventualmente, a ampliar la protección del individuo. Esperamos también que una vez concluida esta Conferencia, las ratificaciones no tardarán en llegar, pudiendo así entregar a la comunidad internacional en un breve lapso de tiempo un nuevo instrumento de protección efectiva de sus ciudadanos.

El nuevo Código Penal búlgaro

La Asamblea Nacional de la República Popular de Bulgaria adoptó el 15 de marzo de 1968 un nuevo código penal, que entró en vigor el 1 de mayo del mismo año.

Este Código es el tercero que se promulga en el país. El primero, aprobado en 1896, se inspiraba indirectamente en la legislación penal alemana y, más directamente en el Código Penal húngaro de 1878. Pasada la segunda guerra mundial y con la introducción en Bulgaria del sistema soviético bajo forma de democracia popular, se vió la necesidad igualmente de poner al día la legislación penal, para adaptarla a las exigencias del nuevo sistema social, económico y político. El Código Penal de 1951 fue concebido, según comentarios oficiales de la época, en base al Código penal de la URSS de 1926 y sus enmiendas ulteriores. El nuevo código de 1968, que es de hecho una versión actualizada y más compleja de su predecesor, se funda en gran parte en las realizaciones del derecho penal soviético. El Profesor M. Gelfer de Moscú hizo notar, en su elogiosa crítica al mismo ¹:

La nueva ley refleja los resultados del desarrollo de la teoría del derecho penal búlgaro y la utilización de la experiencia adquirida en la Unión soviética y en otros países socialistas en la lucha contra la criminalidad.

Según el Profesor Gelfer, el nuevo Código tiene como mérito particular el haber desarrollado los principios del derecho penal socialista en general, especialmente « la legalidad socialista, la democracia socialista, el humanismo y la justicia socialistas y el internacionalismo proletario ».

La preparación del nuevo Código comenzó en 1963. El proyecto fue sometido a la Comisión Jurídica de la Asamblea Nacional en octubre de 1967. La Comisión lo examinó en su sesión del 9 de octubre, transmitiéndolo a la Asamblea, que lo adoptó el 15 de marzo, después de un debate mantenido la víspera por la tarde.

Una de las innovaciones más notables del nuevo Código es el papel que asegura a los diferentes órganos sociales en la lucha contra la criminalidad. Su participación reviste formas diferentes: la actividad de los tribunales « sociales » ² que en el caso de ciertas infracciones menores rempazan a los tribunales ordinarios, las condenas suspendidas en los casos en que las colectividades de trabajos tomen a su cargo la reeducación del delincuente, etc. La teoría del derecho penal socialista considera que estas innovaciones constituyen un pro-

¹ M. Gelfer: Las características del nuevo Código penal de la República Popular de Bulgaria, *Socialisticveskaia Zakonnost*, Moscú 1968, número 9.

² Con relación a la introducción en 1962 de los tribunales sociales en Bulgaria véase Boletín de la Comisión Internacional de Juristas, No. 15, abril 1963.

greso hacia la modernización de la administración de justicia. Sin embargo la participación efectiva del público en la administración de justicia, bajo forma de tribunales sociales, es aún objeto de controversias en los mismos países socialistas de Europa Oriental.

La importancia que se otorga a las medidas de carácter social se pone de relieve en el inciso 2 del Artículo 1, artículo clave que define el objetivo del Código y que dispone:

1. El Código Penal tiene por objeto la protección del régimen social y estatal de la República Popular de Bulgaria, de la persona y de los derechos de los ciudadanos, de la propiedad socialista y del orden jurídico socialista en general contra todo atentado criminal; tiene por objeto la educación de los ciudadanos en las normas de la vida comunitaria de la sociedad socialista.
2. Para el logro de este objetivo, el Código penal determina aquellas acciones peligrosas que desde un punto de vista social tienen carácter delictivo, fija las penas que pueden serles aplicadas y define los casos en que pueden aplicarse medidas sociales y educativas en sustitución de dichas penas.

El párrafo (2) introduce la modificación calificada como democratización del derecho penal, conforme a la cual determinadas acciones delictivas no se reprimirán mediante penas, sino que serán sujetas a otras medidas previstas para asegurar la influencia reeducativa de la sociedad sin que por ello la acción en cuestión pierda su carácter delictivo.

En comparación con el Artículo 1 del Código de 1951, el inciso 1 contiene un agregado muy significativo: el artículo antiguo definía como única meta la protección del régimen social y estatal, mientras que la nueva disposición añade la protección de la persona y de los derechos de los ciudadanos. Esta extensión de la protección sigue por otra parte la línea trazada por la reforma penal soviética de 1958-1960.

Los artículos 1 (2) y 35 contienen también el principio clásico de legalidad del derecho penal que encuentra con frecuencia expresión en la máxima latina, *nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege, nulla poena sine iudicio*. Es decir que sólo se castigarán los actos que se definen como delictivos en el Código, exclusivamente mediante las penas previstas y sólo por decisión del tribunal competente. El artículo 2 asegura la no-retroactividad de la legislación penal en perjuicio del inculcado. Estas normas, consagradas por la Declaración Universal de Derechos Humanos y reafirmadas en el Pacto Internacional de derechos civiles y políticos de 1966, revisten importancia fundamental para el buen funcionamiento de la jurisdicción penal de cada país.¹ Así, la adopción de estos principios por parte de la legislación penal de los países socialistas que se ha hecho patente desde la reforma penal soviética, implica un adelanto considerable.

¹ Véase *Imperio del Derecho y Derechos Humanos*, Comisión Internacional de Juristas, Ginebra 1966, El Procedimiento Penal y el Imperio del Derecho, páginas 29-36.

Entre sus disposiciones generales es necesario mencionar el artículo 36, sobre finalidad de las penas, cuyo inciso 2 contiene otra de las disposiciones de la Declaración Universal (Artículo 5).

1. La pena tendrá como fin:

- (a) corregir y reeducar al condenado conforme al espíritu de las leyes y al respeto de las normas que gobiernan la vida comunitaria de la sociedad socialista;
- (b) ejercer una influencia preventiva sobre el condenado, con relación a su actividad futura;
- (c) ejercer un efecto preventivo y educativo sobre los demás miembros de la sociedad.

2. En ningún caso la pena tendrá como fin causar sufrimientos físicos o humillar la dignidad humana.

El artículo 37 agrupa y amplía la gama de penas previstas y las enumera como sigue: privación de libertad, trabajos correctivos sin privación de libertad, confiscación de bienes, multa, residencia forzosa (sin privación de libertad), privación del derecho de desempeñar ciertas funciones o ejercer una actividad determinada, expulsión de una ciudad o localidad, privación de una distinción, título o premio, destitución del rango militar y denuncia pública. Además, y a título de pena excepcional, a la espera de su derogación total, se autoriza la pena de muerte por fusilamiento, por delitos de especial gravedad que pongan en peligro los cimientos mismos de la República Popular. En comparación con el antiguo código, el número de delitos punibles con pena de muerte se ha visto reducido. Por otra parte, la aplicación de esta pena no es en ningún caso preceptiva. Por el contrario, conforme al artículo 38, no será tampoco aplicable a los delitos contemplados, a menos que los objetivos de la pena que detalla el artículo 36 no puedan cumplirse de otro modo.

Una de las características primordiales del nuevo Código es la reducción de las penas en general, en comparación con el Código de 1951. En este sentido, la legislación parece haber seguido las huellas de la jurisprudencia, que desde hace ya varios años no recurría a las penas máximas previstas por el antiguo Código.

La condena condicional, que se menciona ya en la introducción, se transforma en el nuevo Código en una institución muy importante. Si al momento de fijar una pena de privación de libertad inferior a tres años o a una pena de menor gravedad, el tribunal, vistas las circunstancias del caso, en particular la falta de condenas anteriores por delitos deliberado del inculcado, tiene razones suficientes para creer que la ejecución de la pena dictada no es indispensable para su corrección, puede decidir la suspensión de la pena. En el caso de una condena suspendida, el tribunal impone a la colectividad de trabajadores a que pertenece el inculcado, previo consentimiento de dicha colectividad, la obligación de vigilar al condenado y de velar por su reeducación. El control de la reeducación será de competencia del tribunal que pronunciara la condena condicional. Si durante el lapso

de tiempo fijado por el tribunal el condenado cometiera intencionalmente otro delito deberá ejecutarse la pena de privación de libertad.

Los datos estadísticos del Ministerio de Justicia de Bulgaria demuestran la eficacia de la institución. En los años 1957 a 1959, se dieron 6.332 sentencias suspendidas. De los inculcados, sólo 729 han cometido, hasta 1966, un nuevo delito intencional. De ellos, sólo 286 personas, esto es el 4,5%, cometieron el nuevo delito durante el período de suspensión de la pena, habiéndose registrado el resto de los delitos una vez expirado el plazo. Un estudio reciente demuestra que los casos de reincidencia son mucho menos frecuentes entre los condenados que beneficiaron de una suspensión de pena (11,52%), porcentaje muy inferior al total de las reincidencias, que se eleva a un promedio del 30%.

La Sección especial del Código contiene igualmente modificaciones considerables, aún cuando su primer capítulo, relativo a los delitos contra la República Popular, no ha sido tocado. En él aparecen los mismos crímenes políticos definidos en términos de igual imprecisión que en 1951, en pleno apogeo del estalinismo.

Conforme, por ejemplo, al artículo 108, que define las « intrigas y la propaganda antiestatal », « ... toda aquella persona que, con la intención de socavar el poder de la República Popular o de causarle dificultades, haga propaganda fascista o por cualquiera otra ideología antidemocrática, apruebe los delitos cometidos en contra de la República Popular o incite a su comisión, difunda afirmaciones calumniosas sobre el Estado y el orden público o, por último, difunda cualquier literatura de este tipo, será castigada con pena de privación de libertad que podrá ir hasta cinco años ».

Un artículo de tal tenor hace posible la represión de todas las opiniones que no se conformen a la línea política oficial, y permite la creación de delitos de opinión. Desgraciadamente, la modernización de la legislación, característica del nuevo Código, no ha llegado a tocar los crímenes políticos. Ello es muestra de una contradicción grave en la estructura misma del Código, si se considera que, por otra parte, se concede importancia creciente a la protección de la persona y los derechos de los ciudadanos. Esta atención creciente se manifiesta igualmente en el sitio que ocupan las normas pertinentes en la organización de la Parte especial; aparecen en los capítulos 2, 3 y 4 intitulados *Delitos contra la persona*, *Delitos contra los derechos de los ciudadanos*, *Delitos contra el matrimonio, la familia y la juventud*.

Sólo a continuación se trata de la protección de la propiedad socialista y de los demás elementos del sistema social, económico, político y militar.

Es de deplorar que en un Código inspirado por un espíritu moderno e inteligente, se hayan mantenido viejas normas represivas, justamente en una de sus esferas de vital importancia. Sólo queda esperar que la jurisprudencia aplicará plenamente todos los elementos positivos del código, corrigiendo al mismo tiempo sus elementos negativos.

España: Permanencia del Decreto sobre Terrorismo

Con fecha 25 de marzo de 1969 terminó en España la vigencia del estado de excepción, que había sido declarado por un plazo de tres meses, pero de hecho se levantó después de dos meses de aplicación. En éste un hecho positivo¹ pero desgraciadamente, sería prematuro adelantar cualquier otro comentario favorable. Justo es reconocer que poco o nada se arriesgaba con la suspensión del estado de excepción, ya que las autoridades españolas cuentan aún con un arsenal completo de leyes que privan al individuo de sus derechos humanos fundamentales y de protección elemental contra la arbitrariedad. Una de ellas, el Decreto sobre Bandidaje y Terrorismo, constituye el tema principal del presente artículo.

El Decreto sobre Bandidaje y Terrorismo

El Decreto sobre Bandidaje y Terrorismo de 21 de septiembre de 1960² había sido en su mayor parte derogado por Ley de 2 de diciembre de 1963, siendo posteriormente restablecido, con plena vigencia, por Decreto Ley de 14 de agosto de 1968³.

Si se excluyen sus artículos 2 y 8 (sobre los que trataremos más adelante), el Decreto en cuestión es un instrumento legal relativamente aceptable y, podríamos suponer, hasta necesario. Sin embargo, su artículo 2 extiende el concepto de « delito de rebelión militar » a toda una gama de actos que poca o ninguna relación guardan con la rebelión militar, el bandidaje o el terrorismo.

El artículo 2, que reproduce casi literalmente una ley de 1943 (dada aún bajo los efectos de la guerra civil), dice:

Serán considerados reos de delito de rebelión militar, de acuerdo con el número 5.º del artículo 286 del Código de Justicia Militar, y penados conforme a lo dispuesto en ese Código.⁴

¹ Véase la crítica hecha por la CIJ a la declaración del Estado de Excepción, contenida en su Comunicado de Prensa de 19 de febrero de 1969.

² N.º 1794/1960. Véase igualmente « El Imperio de la Ley en España », publicado por la Comisión Internacional de Juristas, Ginebra, 1962.

³ Decreto Ley N.º 9/68 (Boletín Oficial del Estado N.º 17).

⁴ Que, en ciertos casos, contempla la pena de muerte.

1. Los que difundan noticias falsas o tendenciosas con el fin de causar trastornos de orden público interior, conflictos internacionales o desprestigio del Estado, sus instituciones, Gobierno, Ejército o Autoridades.

2. Los que por cualquier medio se unan, conspiren o tomen parte en reuniones, conferencias o manifestaciones, con los mismos fines expresados en el número anterior.

Podrán también tener tal carácter los plantes, huelgas, sabotajes y demás actos análogos cuando persigan un fin político o causen graves trastornos al orden público.

En aplicación del artículo 8, los delitos comprendidos en el Decreto serán juzgados ante jurisdicción militar mediante procedimiento sumarísimo:

La Jurisdicción Militar será la competente para conocer de los delitos comprendidos en esta disposición, que serán juzgados por procedimiento sumarísimo.

Si por las especiales circunstancias de los hechos no revistieran éstos gravedad o características adecuadas para ser calificados con arreglo a este Decreto y debieran serlo conforme a la legislación común, la jurisdicción militar podrá inhibirse en favor de la ordinaria.¹

El inculpado no tiene derecho a ser representado por abogado en los procedimientos sumarísimos que contempla la ley, ni puede en momento alguno tener acceso a consulta jurídica. Su defensa estará a cargo de un defensor militar (no necesariamente jurista), a quien se concede un plazo de «cuatro horas»² previa entrevista obligatoria con el procesado» para formular su escrito de defensa (artículo 296 del Código de Justicia Militar). La posibilidad de que la jurisdicción militar se inhiba, en aplicación del artículo 8, depende enteramente de su apreciación subjetiva del caso, y es de particular importancia destacar que el ejercicio ilimitado de su discreción en este aspecto no puede refutarse ante un tribunal ordinario. Por otra parte, tampoco se contempla recurso contra las decisiones erróneas³.

En consideración por lo tanto de las dos disposiciones antes expuestas, el decreto es criticable en cuanto a procedimiento, en cuanto a fondo y, por último, en cuanto a principio.

El procedimiento

La principal objeción en este aspecto es que el Decreto motiva confusión de leyes y jurisdicciones. Hechos iguales de carácter políti-

¹ La jurisdicción ordinaria consistiría, de hecho, en el Tribunal de Orden Público, en aplicación del Código Penal y de la Ley de Orden Público de 1959.

² El mismo plazo de cuatro horas se acuerda para la preparación del acta de acusación.

³ El Código de Justicia Militar contempla, sin embargo (art. 954) la revisión de la sentencia en caso de haber aparecido posteriormente pruebas indubitadas que evidencian el error del fallo por ignorancia de las mismas, o si se hubiese cometido prevaricación o si la confesión hubiese sido arrancada por violencia o coacción.

co y social son calificados y penados de manera distinta por (1) el Código Penal, (2) el Código de Justicia Militar y (3) la Ley de Orden Público de 1959. Una de las razones aducidas para la derogación del decreto en diciembre de 1963 fue que, por ejemplo, una persona inculpada de haber distribuido un panfleto criticando el régimen español o las condiciones laborales podría estar sujeta a juicio ante tres jurisdicciones diferentes, con aplicación de tres leyes diferentes. Son estas jurisdicciones: 1) la jurisdicción militar ordinaria, 2) el Tribunal de Represión de la Masonería y el Comunismo y 3) un consejo de guerra en aplicación del decreto de 1960. La Ley de 1963, que creara el Tribunal de Orden Público, concentró en una sola estas tres jurisdicciones pero, con el retorno a la vigencia del Decreto de 1960, vuelve la confusión. Por otra parte, la situación se complicaría en grado sumo en caso de declaración del estado de excepción o de guerra, en el cual, en aplicación del capítulo V de la Ley de Orden Público, de 1959, podría establecerse un sinnúmero de tribunales especiales.

Objeciones en cuanto a fondo

El fondo mismo del decreto es criticable en el sentido que infringe una norma elemental de derecho, reconocida en el artículo 11 (2) de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y que encuentra expresión en la máxima *nullum crimen sine lege*. El artículo 2 clasifica como actos de rebelión militar « los planteos, huelgas, sabotajes y demás actos análogos, cuando persigan un fin político... »

Esta aplicación del derecho penal por analogía no es sólo incompatible con la Declaración Universal: lo es también con referencia a la propia jurisprudencia española. El Tribunal Supremo ha dictaminado que « ... en materia penal no puede extenderse el alcance de las prescripciones penales a casos no previstos por el legislador. » (Sentencias de 3 de mayo de 1922 y de 14 de diciembre de 1960). Por otra parte, « las leyes penales no admiten nunca interpretación análogica » (Sentencia de 23 de junio de 1934). Para mayor claridad, el artículo 2 (1) del Código Penal español dispone:

En el caso de que un Tribunal tenga conocimiento de algún hecho que estime digno de represión y que no se halle penado por la Ley, se abstendrá de todo procedimiento sobre él y expondrá al Gobierno las razones que le asistan para creer que debiera ser objeto de sanción penal.

Al respecto, es menester mencionar que el Decreto de 1960 no es el primer ejemplo de creación de una figura de delito por analogía. El artículo 2 de la Ley de Orden Público extiende la noción de actos proscritos a todos « los que de cualquier modo no previsto en la Ley de Orden Público faltaren a lo dispuesto en la misma. »

No sólo se recurre a principios de analogía para determinar los delitos, sino también con relación a los culpables. El decreto ley de

22 de marzo de 1957, adicionando el artículo 268 bis al Código Penal dispone;

Cuando en la comisión de los delitos colectivos... no aparecieren los jefes, promotores, organizadores o directores, y no haya precepto especial que atribuya esta condición se reputarán por tales en cada caso, el más caracterizado entre los enjuiciados, y, en igualdad de condiciones, el de más edad. *La caracterización a que alude el párrafo anterior se refiere a los que ejercieren acto de dirección o representación y, en su defecto, a la condición, conducta y antecedentes, a juicio de los Tribunales, en relación con la naturaleza y circunstancias del hecho.*

Objeción de principio

En su totalidad, por último, el decreto es ofensivo. Trata a los infractores en materia política como delincuentes comunes y, de modo totalmente irrelevante, los culpa de rebelión militar. Su redacción es por los demás tan imprecisa, que requeriría la interpretación más estricta, lo que difícilmente puede esperarse de un tribunal militar, en circunstancias en que el inculcado de delitos políticos sólo tiene — por fuerza — acceso a una defensa sumaria en aplicación de un procedimiento sumarísimo, en que participan exclusivamente miembros de las fuerzas armadas.

En caso que la jurisdicción militar decida declinar el conocimiento del asunto en favor de otra jurisdicción, el inculcado podrá al menos beneficiar de juicio ante el Tribunal de Orden Público, ante jueces civiles y con asistencia de abogado. Ahora bien, aún en este caso, existen aspectos muy negativos. El artículo 9 de la Ley de 2 de diciembre de 1963, que crea dicho Tribunal, prevé que, en determinadas circunstancias, un reo puede permanecer en prisión provisional, antes de ser juzgado, por un plazo equivalente a « la duración de la pena señalada al delito » de que se le acusa (y del que quizá sea reconocido inocente por el Tribunal). Lo menos que se puede decir es que esta disposición está en total contradicción con el principio de presunción de inocencia del acusado que establece el artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

El Decreto sobre Bandidaje y Terrorismo, juguete peligroso en cualquier mano, puede de hecho ser aplicado por la jurisdicción militar a fin de asegurar que todo aquel que pretenda ejercer su derecho fundamental a la libertad de opinión y expresión sea tratado como un mero delincuente común.

Los Derechos Humanos en Irlanda del Norte

Un fenómeno desalentador en los últimos tiempos es la regresión general de los derechos humanos y de la aplicación del imperio del derecho en diversas regiones de Europa. En Portugal y en España la situación es desde hace tiempo lamentable. En Grecia, los derechos del hombre llevan ya casi dos años prácticamente derogados y, a pesar de ciertos signos evidentes de liberalización en la Europa del Este, los acontecimientos de Checoslovaquia han marcado un retroceso considerable en ese país y en otras zonas de Europa Oriental. Es pues deplorable que Irlanda del Norte deba sumarse a la lista angustiosa de puntos en que, en Europa, la protección de los derechos humanos carece de garantías adecuadas. El hecho es aún más desafortunado si se tiene en cuenta que en el resto del territorio del Reino Unido, impera el respeto debido a los derechos humanos; la buena reputación del Reino Unido sufre, por reflejo, grave perjuicio.

Políticas sectarias

Es un hecho que los problemas de Irlanda del Norte no son nuevos; existen en la práctica desde la división del territorio irlandés a principios de los años veinte. Sin embargo, las recientes protestas y los actos de brutalidad policiaca registrados en esa región, sumados a las políticas claramente sectarias de los gobiernos sucesivos de Irlanda del Norte han dado nuevo relieve a los conflictos. Las protestas públicas y la opinión mundial han inducido al Gobierno del Reino Unido, que ejerce soberanía sobre esta zona, a mantener discusiones con el Gobierno de la Provincia¹ y a la iniciación de ciertos programas de reformas.

Dos centros principales de conflicto son la discriminación basada en motivos políticos y religiosos y las disposiciones de la Ley de Autoridad Civil (Poderes Especiales) en 1922. Es innegable que, en Irlanda del Norte, el curso de la historia ha convertido casi en sinónimos las diferencias políticas y las diferencias religiosas. Más de

¹ La unidad política de Irlanda del Norte consiste en seis de los nueve condados de la Provincia de Ulster, una de las cuatro provincias irlandesas. Está dotada de un Parlamento y de un Gobierno con poderes limitados, subordinado al control del Parlamento del Reino Unido en Westminster. Desde el punto de vista de las finanzas, Irlanda del Norte recibe subsidios considerables del Gobierno británico.

un sesenta por ciento de la población, en su mayoría protestantes, apoyan la unidad con Inglaterra; el resto, de predominancia católica, propugna la unidad con la República de Irlanda¹. Es ésta, por supuesto, una clasificación a muy grandes rasgos: existen protestantes que se oponen al régimen actual y católicos que lo apoyan. La discriminación político-religiosa tiene además matices económicos: la minoría católica está en su mayor parte constituida por económicamente débiles.

El tipo de crecimiento demográfico de la población católica es superior al del sector protestante². Existe por lo tanto la posibilidad que, con el correr del tiempo, la población católica se convierta en mayoritaria. Este factor básico explica gran parte de la discriminación política y económica que desde 1922 ha aplicado sistemática y fríamente el Gobierno de Belfast. La discriminación en las políticas de alojamiento y empleo se ha utilizado con el fin de debilitar la economía de la minoría católica y, por consiguiente, de obstaculizar el acceso por los católicos al derecho de propiedad e incitar a la emigración.

Un voto por persona

Se mantienen tres padrones electorales separados: Uno con relación a las elecciones al Parlamento británico en Londres, en que Irlanda del Norte ocupa doce escaños; el segundo para electores al Parlamento de Irlanda del Norte y un tercero relativo a las elecciones del Gobierno local. Si bien existen ciertas diferencias menores con respecto a las calificaciones de «residencia» entre las Leyes Electorales inglesas y las vigentes en Irlanda del Norte con relación a elecciones para el Parlamento del Reino Unido en Westminster, estas diferencias carecen de particular importancia. Ahora bien, en lo que se refiere sin embargo al registro de electores en los comicios relativos al Parlamento de Irlanda del Norte con sede en Belfast y al padrón de electores para la elección de autoridades locales, el principio de «un voto por persona» sufre grave quebranto. Existe un padrón diferente para los electores con derecho a voto en las comicios para el Parlamento de Irlanda del Norte, en que se incluyen aquellos electores que, además del voto que les es propio, tienen derecho a votos adicionales en base a calificaciones universitarias o a tenencia de propiedades. En 1968 se registraron unos 25 mil votantes más en el padrón relativo al Parlamento de Irlanda del Norte que en el del Parlamento de West-

¹ La población total de Irlanda es de 4.368.777. De ella, 2.884.002 se encuentran en la República de Irlanda y 1.484.775 en Irlanda del Norte. La superficie de la República es de 70.280 km²; la de Irlanda del Norte de 14.146 km².

² El tipo de natalidad de Irlanda del Norte es de 22,4 por mil, siendo mucho más elevado que el de Inglaterra y Gales, cifrado en 17,2 por mil. Si bien no existe un fraccionamiento estadístico que muestre el tipo de natalidad por grupos confesionales, es muy probable que sea bastante elevado entre la población de confesión católica romana.

minster. Ello representa el alcance de la votación plural en las elecciones al Parlamento de Belfast.

La verdadera esencia de la querella de la minoría católica se refiere a las elecciones de Gobierno y administración local. La « Campaña pro Justicia Social en Irlanda del Norte » mantiene que quedan aún alrededor de doscientas cincuenta mil personas, de un electorado total que no llega al millón, que no tienen voto y, por otra parte, que entre los privilegiados con la categoría de electores, muchos tienen derecho a más de un voto.

En las elecciones a Gobierno local, el derecho a voto depende de cuestiones de propiedad, y la gran mayoría de los adultos que se ven privados de voto por este motivo son católicos. Además, aún en las zonas en que predominan los electores católicos, los distritos electorales están delimitadas de tal modo que producen un desequilibrio marcado, al agrupar a grandes números de católicos en determinadas unidades electorales con el fin de hacer posible el predominio de mayorías protestantes en otras áreas. Esta política se conoce con el nombre de « Gerrymandering »¹. El « voto por empresa » ha sido otro de los factores utilizados para anular el efecto de la norma de un *voto per persona*, ya que las empresas de responsabilidad limitada que depasen un capital determinado pueden llegar a controlar hasta seis votos en cualquier área electoral. Es un hecho que muy pocos católicos son propietarios de empresas de este tipo.

El verdadero alcance de la discriminación relativa al derecho a voto en las elecciones a Gobierno local puede deducirse de la comparación entre el electorado total en las elecciones para Gobierno local y el electorado total en las elecciones de los Parlamentos de Westminster y Belfast. En 1967, sólo se permitió votar a 694.483 personas en la elección del Gobierno local, en contraposición con 909.841 *electores* para el Parlamento de Westminster y 933.724 *votos* para el de Belfast. A esta desproporción se debe sumar el hecho que entre los 694.483 electores de autoridades locales se incluyen muchos privilegiados con más de un voto.

Así, aún cuando la minoría católica abarca casi un cuarenta por ciento de la población total, el Partido Unionista (protestante) controla 57 de los 68 Consejos locales.

El derecho a elecciones libres por sufragio universal e igual goza de tan amplio reconocimiento en el mundo democrático que no necesita más elaboración.² En él se contiene de modo indiscutido el

¹ El termino deriva del nombre de un político estadounidense, Elbridge Gerry, que fuera Gobernador de Massachusetts en 1812. En esa época, su partido, en el poder legislativo, modificó la distribución de los distritos electorales con el objeto de concentrar sus fuerzas y dividir las de sus oponentes.

² Artículo 21 (1) y (3) de la Declaración Universal de Derechos Humanos; Artículo 3 del Primer Protocolo a la Convención Europea de Derechos Humanos; Artículos 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas.

principio de un voto por persona; prohíbe por otra parte la discriminación bajo cualquier forma. Es evidente que estas normas elementales de democracia están lejos de imperar en Irlanda del Norte.

La discriminación

La discriminación contra los católicos no sólo existe con respecto a la política de alojamientos, sino también con respecto al empleo. En el primer caso, ella deriva de que, según las disposiciones electorales sobre propiedad, una casa implica un voto, y se convierte así en un arma política de primera importancia. Si bien la situación varía de ciudad en ciudad y entre municipalidad y municipalidad, la construcción pública de casas en las zonas católicas es muy lenta. Se ha dado el caso de familias católicas que han debido esperar hasta diecisiete años por una casa, retrasos que no han afectado a los protestantes. El desempleo obliga a los católicos a emigrar y no se puede considerar como mera coincidencia el que se niegue trabajo a los católicos y se acepte a protestantes. Esta tendencia, que ha sido política establecida del gobierno, es hoy una tradición claramente discriminatoria en la práctica.

La ley de poderes especiales de 1922

La Ley de Autoridad Civil (Poderes Especiales) ha sido el principal instrumento de represión de la opinión en Irlanda del Norte. Sus disposiciones dan poderes absolutos al Ministro del Interior para imponer cualquier norma o reglamento que considere necesario. La Ley ha sido además aplicada para hacer posible detenciones preventivas por plazo indefinido, sin que medie inculpación o juicio y permite además la aplicación de confinamiento a domicilio. Permite por otra parte la calificación de delitos según la Ley, aún cuando el delito en cuestión no esté contemplado por sus disposiciones. Para ello, basta que el Tribunal considere que el hecho en cuestión debe ser considerado como delito ¹.

Permite además la movilización periódica de una fuerza de policía especial (contratada a tiempo parcial), que se considera como el órgano militante de la Orden de Orange (sociedad político-religiosa conocida por su sectarismo). Esta fuerza de policía especial goza en virtud de la Ley de Poderes Especiales, de todas las facultades atribuidas a la policía regular. En un principio, tanto la Ley de Poderes Especiales como este cuerpo policíaco especial tenían

¹ La Ley de Autoridad Civil (Poderes Especiales) de 1922 dispone: 2 (4) Será considerada culpable de delito contra las disposiciones de la presente ley toda persona que cometa una acción que por su naturaleza sea premeditada para causar perjuicio a la preservación de la paz o al mantenimiento del orden público en Irlanda del Norte, aunque dicha acción no esté específicamente contemplada en las disposiciones de la presente legislación.

como objetivo la prevención de la criminalidad y el control de las actividades del Ejército Republicano Irlandés, fuerza armada del movimiento irlandés de liberación. En la práctica, se han aplicado a la represión de los disturbios civiles y es de temer que en el futuro se utilicen para aplastar las demostraciones en favor de los derechos civiles. En febrero del presente año, el Consejo de Ministros de Irlanda del Norte aprobó la llamada a filas de un número indefinido de miembros de esta fuerza especial. Por su parte, la fuerza regular de policía atrae, en razón de su composición, la desconfianza de la minoría. La Ley de Poderes Especiales de 1922 no sólo otorga poderes muy amplios a la policía, sino que, además, capacita al Ministro del Interior para delegar sus poderes en cualquier oficial de policía, que se transforma así en « autoridad civil »¹.

Las reformas²

En noviembre de 1968, el Gobierno de Irlanda del Norte prometió la adopción de ciertas reformas. Como es corriente en este tipo de situaciones, el problema reside realmente en si las reformas en cuestión serán adecuadas, y si entrarán en vigencia con suficiente rapidez como para apaciguar la desconfianza reinante contra las intenciones del Gobierno. Es desafortunado que este último, al comprometerse a revisar el sistema electoral para gobierno local, afirmara que las reformas solo entrarían en efecto a finales de 1971. Para abril de 1970 se deben celebrar elecciones locales y la confianza en la acción gubernamental hubiera renacido si la entrada en vigor de dichas reformas se hubiera previsto para antes de abril de 1970. Es igualmente lamentable que el programa de reformas anunciado no contemple legislación alguna destinada a impedir la discriminación en alojamientos y empleo.

La responsabilidad internacional del Reino Unido

El Reino Unido es parte de la Convención Europea de Salvaguardia de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales. Es también signatario de los dos Pactos de la Naciones Unidas sobre Derechos Humanos. Las disposiciones de la Ley de Poderes Especiales y la política de discriminación que hemos mencionado en este artículo son, no cabe duda, incompatibles con las obligaciones internacionales contraídas por el Gobierno del Reino Unido. Es por ello que, en 1957, el Gobierno inglés se vió obligado a notificar al Consejo de Europa que « en Irlanda del Norte existía un estado de emergencia pública que amenazaba la vida de la nación », y que se estaban utilizando poderes de excepción que podrían « implicar la

¹ Ley de Autoridad Civil (Poderes Especiales) 1922, Artículo 1 (2).

² La Liga Belga de Derechos Humanos envió una misión de observación a Irlanda del Norte. Su informe sobre los Derechos Civiles y Sociales en Irlanda del Norte contiene en forma detallada el resultado de sus apreciaciones.

derogación en ciertos casos de las obligaciones que establece la Convención de Salvaguardia de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales». Es un hecho deplorable que la política seguida por el Gobierno de Irlanda del Norte y las reacciones que ella provocara hayan colocado al Gobierno inglés en la posición odiosa de tener que derogar sus compromisos internacionales.

Existe siempre por supuesto la posibilidad de que una parte agraviada recuse la Nota de Derogación británica, en base a que no existe un « estado de emergencia pública que amenace la vida de la nación » en Irlanda del Norte y a que las disposiciones adoptadas por las autoridades exceden la « medida estricta en que lo exige la situación ». El primer argumento implica una cuestión de gran interés; a saber, si en este caso la nación comprende « El Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte », estado que es oficialmente parte de la Convención, o « Irlanda del Norte », que es sólo parte de tal Estado.

En todo eventual procedimiento que puede iniciarse ante la Comisión Europea o ante la Corte de Derechos Humanos, podría plantearse otra cuestión fundamental: en caso que un Gobierno, por su propia política viole ciertas disposiciones de la Convención, contribuyendo así a la creación de una situación de emergencia con carácter grave, ¿en qué medida le es lícito acogerse a la cláusula de derogación del artículo 15 de la Convención? Esta cuestión podría muy bien llegar a implicar una elaboración a fondo de los Artículos 14, 15, 17 y 18 de la Convención.

No deja de ser sorprendente que, en un área que se encuentra comprendida en el Consejo de Europa, pueda haber subsistido un estado de emergencia pública que ha forzado al Reino Unido a derogar sus obligaciones internacionales por más de doce años. Este hecho es índice claro de la necesidad de llevar a cabo reformas fundamentales en este rincón de Irlanda. La legislación y las condiciones reinantes en Irlanda del Norte son ya tan proverbiales que han sido citadas con frecuencia por los miembros del Gobierno sudafricano para justificar sus propias políticas de discriminación. El Sr. Vorster, Primer Ministro, no ha dudado en señalar ante el Parlamento Sudafricano que la legislación sobre detención de Sudáfrica era menos draconiana que la Ley de Poderes Especiales de Irlanda del Norte. Una publicación sudafricana reciente ¹ cita ampliamente esta Ley de 1922 y los Reglamentos que en virtud de la misma se establecieron, para justificar su propia legislación represiva. El uso que hace Sudáfrica de la legislación de Irlanda del Norte para justificar su política de Apartheid sería por sí mismo un dato suficiente para haber atraído la atención del mundo sobre el estado de los derechos humanos en Irlanda del Norte.

¹ « South Africa and the Rule of Law », publicado por el Departamento Sudafricano de Relaciones Exteriores, abril de 1968.

Naciones Unidas: Nuevos métodos de trabajo de la Comisión de Derechos Humanos

La Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas celebró su 25.º Período de Sesiones del 17 de febrero al 21 de marzo en el Palacio de las Naciones en Ginebra, bajo la presidencia del Sr. R. Q. Quentin-Baxter, de Nueva Zelandia. Siendo éste el primer período de sesiones celebrado después de la Conferencia Internacional de Derechos Humanos que se reuniera en Teherán en 1968, Año Internacional de los Derechos Humanos, la misión que se había fijado consistía en adoptar las medidas necesarias para la puesta en vigor de las resoluciones de Teherán. Proporcionó además la ocasión adecuada para aplicar los nuevos métodos de trabajo elaborados por un grupo de trabajo especializado, que fueran adoptados por la resolución 2 (XXV). Estos métodos están dirigidos a « alcanzar, en sus tareas, un equilibrio adecuado entre los asuntos de diferente naturaleza » que se le someten cada año, para los fines de cumplir « rápida y plenamente las importantes tareas que se les han encargado ». Los nuevos métodos preconizan la agrupación y el estudio de las cuestiones contenidas en el programa de modo más sistemático, evitando en la medida de lo posible la repetición de los problemas y opiniones durante los debates. La aplicación eficaz de estos métodos de trabajo tanto por el presidente como por el secretariado ha dado como resultado que la Comisión pudo tomar posición y adoptar resoluciones con relación a una serie de problemas de gran importancia, particularmente sobre la extensión de su propia competencia, los problemas que se plantean en la actualidad con relación a la lucha contra la discriminación, el castigo de los criminales de guerra, el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales, el papel que incumbe a la juventud en el adelanto de los derechos del hombre y, por último, la realización de estudios propuestos o elaborados por su Subcomisión. No obstante, dos asuntos de gran actualidad, a saber, el África meridional y el Oriente Medio, que provocaron debates con frecuencia más políticos que jurídicos, acapararon una parte desmesurada de las cinco semanas de trabajo. Por consiguiente, y a pesar del esfuerzo meritorio que se realizó para

recuperar el tiempo perdido, aún celebrando sesiones por la noche, no se logró establecer al equilibrio deseado entre los asuntos de diferente naturaleza y, como ocurría antes, varios asuntos debieron postergarse sin discusión alguna para períodos de sesiones ulteriores. A pesar de estas deficiencias, el 25.º período de sesiones cuenta en su activo con iniciativas valiosas y con resultados importantes, que podrían llegar a abrir perspectivas nuevas en la protección internacional de los derechos del hombre.

1. Ampliación de la competencia de la Comisión

La competencia de la Comisión fue recientemente ampliada. En 1967, recibió mandato de llevar a cabo una encuesta sobre las violaciones de derechos humanos en Africa meridional. El período de sesiones de que tratamos ha ampliado la competencia del grupo de trabajo a cargo de dicha encuesta. Además este mismo grupo ha recibido el mandato de efectuar una encuesta sobre las alegaciones de violaciones de derechos humanos en los territorios ocupados por Israel. Recordando una resolución de la Conferencia de Teherán, la Comisión decidió también preparar un modelo de normas de procedimiento aplicables por el grupo de trabajo y otros organismos especializados de las Naciones Unidas, a quienes se podría confiar el estudio de las situaciones particulares que parezcan mostrar violaciones sistemáticas y constantes de derechos humanos¹. Sería ésta la primera vez que un organismo de las Naciones Unidas podría valerse de modelos de normas de procedimiento establecidos para estudiar casos concretos de violaciones de derechos humanos. Así, la resolución representa una iniciativa de singular importancia con respecto al establecimiento de normas de procedimiento internacional para la puesta en aplicación de los derechos humanos.

Por iniciativa de su Subcomisión, la Comisión aprobó un proyecto de resolución sometido al Consejo Económico y Social, por el que se autoriza a la Subcomisión a estudiar sus comunicaciones conforme a un procedimiento que se detalla. Esta propuesta podría marcar el comienzo de una actividad nueva, tanto para la Subcomisión como para la Comisión misma, en el estudio de las querellas individuales sobre derechos humanos, actividad cuya ausencia se hacía sentir dentro del marco de las Naciones Unidas.

Durante el año 1968, consagrado a los Derechos Humanos, se hicieron diversas propuestas, oficiales y oficiosas, dirigidas a fortalecer la posición de la Comisión en el seno de las Naciones Unidas.² Las resoluciones pertinentes del período de sesiones que conside-

¹ Resolución 8(XXV).

² Véase John Humphrey: *Los Derechos Humanos, Las Naciones Unidas y el Año 1968*, Revista de la Comisión Internacional de Juristas, Junio 1968, Volumen IX, número 1.

Informe final de la Conferencia Internacional de Derechos Humanos, Teherán, 1968, Anexo V.

ramos han permitido cierto avance en este sentido. Se ha llegado a la decisión de continuar celebrando sesiones anuales por cuatro semanas como mínimo y seis como máximo y mantener la elaboración de informes analíticos. Por su parte, la Subcomisión se reunirá también por lo menos una vez por año, durante tres semanas, y redactará sus informes. Estas decisiones conceden a los dos organismos una posición privilegiada dentro de las Naciones Unidas, puesto que las demás comisiones funcionales se reúnen sólo cada dos años por razones de economía, habiendo decidido abandonar la preparación de informes analíticos.

2. Examen periódico de los asuntos que caen bajo la competencia de la Comisión

La Comisión procedió a examinar durante tres sesiones los informes periódicos relativos a derechos civiles y políticos para el período 1965-68, que fueran comunicados por 29 Estados Miembros, algunas instituciones especializadas y organizaciones no gubernamentales, incluyendo la Comisión Internacional de Juristas¹. Estos informes habían sido ya examinados por un Comité especial de la Comisión, que elaboró igualmente un proyecto de resolución. Dicho proyecto fue finalmente aprobado por voto unánime. Durante los debates, las cuestiones de fondo ni siquiera se tocaron, debido a que la polémica entre delegados de la República Árabe Unida e Israel acaparó casi completamente el tiempo disponible. La Resolución 22(XXV) pide a los gobiernos (más de cien) que no hubieran presentado hasta la fecha su informe sobre derechos civiles y políticos, que lo hagan en el menor plazo posible, imponiendo además como fecha límite para la presentación del informe sobre derechos económicos, sociales y culturales para el período 1966-69, el 30 de noviembre de 1969.

La Comisión procedió también al examen del informe de la Subcomisión de prevención de discriminaciones y protección a las minorías². En diversas resoluciones aprobó las decisiones de la Subcomisión, en el sentido de emprender diversos estudios relativos a la protección de las minorías y sobre genocidio habiendo designado relatores especiales para estos fines. La Comisión confirmó la designación de otro relator especial — el tercero — para el estudio sobre la esclavitud. Desgraciadamente, por falta de tiempo no se pudieron examinar diversos puntos del informe de la Subcomisión. El estudio de la discriminación por razones políticas, el estudio del derecho de toda persona a salir de cualquier país, incluso del propio y el estudio de la discriminación contra las personas nacidas fuera del matrimonio ha sido postergado para el próximo período de sesiones. Otros dos estudios elaborados por la Subcomisión, en

¹ S/CN.4/L.1090/Add. 10.

² Informe de la Subcomisión S/CN.4/976 Resoluciones 18-19(XXV).

particular el relativo a la detención arbitraria y el derecho de los detenidos de asegurar su defensa volverán a ser considerados durante el curso del 27.º período de sesiones, dentro de dos años.

En la lista de asuntos postergados, figuran además las comunicaciones relativas a derechos humanos, el asunto de la creación de comisiones nacionales y regionales de derechos humanos y por último el extenso expediente que la Conferencia de Teherán no pudo examinar, y que transmitió a la Comisión. Al término de su período de sesiones, la Comisión designó por último los 26 miembros que integrarán la Subcomisión durante los próximos tres años.

3. Asuntos de actualidad relativos a los derechos humanos

En lo que respecta a la discriminación, el Relator especial de la Comisión, Sr. Manouchar Ganji (Irán) presentó su segundo informe ¹. En él pone al día las informaciones contenidas en su informe del año pasado con relación a la evolución de la situación de los derechos humanos en Sudáfrica, Namibia y Rodesia del Sur. La Comisión suscribió totalmente a las Conclusiones y Recomendaciones propuestas por el Relator, instándole a proseguir su tarea y a presentar en el curso del año venidero un nuevo informe sobre cuestiones adicionales. Entre las propuestas presentadas por el Relator especial, merece destacarse la de creación de una Comisión judicial para Namibia. En los términos de esta propuesta, la Asamblea General podría crear una Comisión de seis a nueve juristas eminentes encargados de descubrir, denunciar y reprimir los delitos cometidos contra los habitantes del territorio de Namibia y establecer la responsabilidad de sus autores.

La Comisión procedió luego a estudiar el informe de su Grupo especial de expertos encargados de efectuar una encuesta sobre las alegaciones de tortura y malos tratos de prisioneros en Africa meridional. Se procedió a debatir un proyecto de resolución en cuyos términos se invitaba a los gobiernos en cuestión a derogar ciertas leyes juzgadas contrarias a los derechos humanos, a hacer aplicar el conjunto de normas mínimas para el trato de los detenidos que fuera aprobado en 1955 por las Naciones Unidas, al igual que el Convenio de Ginebra de 1949, relativo al trato de prisioneros de guerra y poner en libertad e indemnizar debidamente a los namibios detenidos en Namibia y en Sudáfrica. Además, el proyecto sugería al Secretario General el establecimiento y mantención de un registro de prisioneros, detenidos políticos y combatientes por la libertad capturados y detenidos en uno de los países del Africa meridional. Por falta de tiempo y de consenso sobre diferentes puntos, la Comisión decidió transmitir este proyecto a la consideración del Consejo Económico y Social y adoptó una resolución de alcance más

¹ Informe: S/CN.4/979 y Add. 1-7 Resolución 5(XXV).

limitado, en términos de la cual se prolonga y amplía el mandato del grupo especial de expertos ¹.

Con relación a situaciones que demuestran violaciones constantes y persistentes, se sometió a la comisión dos proyectos de resolución relativos a los derechos humanos en los territorios ocupados por Israel a consecuencia del Conflicto del Oriente medio. El primer proyecto, aprobado por la Resolución 6(XXV), expresa profunda inquietud ante la persistencia de las violaciones de derechos humanos y de los Convenios de Ginebra y decide el establecimiento de un Grupo especial de trabajo — similar al grupo especial de expertos antes mencionado — encargado de realizar encuestas sobre las alegaciones de violaciones por parte de Israel del Convenio de Ginebra sobre protección de los civiles en tiempos de guerra.

El segundo proyecto, aprobado como Resolución 7(XXV) dirige un urgente llamado a los gobiernos, sus pueblos y a la opinión pública mundial con vistas a lograr un arreglo pacífico del conflicto del Oriente medio.

La Comisión decidió recomenzar el estudio del asunto del castigo de los criminales de guerra y de las personas culpables de crímenes de lesa humanidad en el curso de su próximo período de sesiones, en base a una más extensa información. Durante los debates, se reiteró la necesidad de establecer un Tribunal penal internacional.

En términos de una Resolución cuyo proyecto fue enmendado a fondo, la Comisión condenó una vez más todas las formas de racismo, incluyendo las formas actuales de nazismo. La resolución incluye expresamente « las demás ideologías o prácticas totalitarias » (Resolución 10(XXV)).

Entre los temas de actualidad, merece destacarse que, por primera vez desde la redacción del texto del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales a comienzos de los años cincuenta, la Comisión ha examinado con detenimiento los problemas económicos de los derechos humanos, y la puesta en aplicación del Pacto mismo.

Consciente de que en el futuro tales problemas deberán ser objeto de atención creciente dentro de las actividades de la ONU, la Comisión decidió emprender un estudio relativo al disfrute de estos derechos, designando al Sr. Manouchar Ganji, de Irán, como Relator especial encargado de elaborar un informe.

En lo que toca al desarrollo social, la Comisión adoptó una posición muy firme. Recordando el Artículo 28 de la Declaración Universal, instó a todos los Estados Miembros a adoptar, al inicio de esta Segunda Década del Desarrollo, medidas coordinadas dirigidas a modificar las relaciones económicas internacionales, de modo

¹ Informe del Grupo especial de expertos: S/CN.4/984 y Add. 1 a 19. Debates: S/CN.4/L.1090/Add. 3. Resolución 21(XXV).

de asegurar una repartición internacional equitativa del trabajo, diferente de la que impera en la actualidad.

En cuanto a la rebelión de la juventud, varios oradores expresaron la convicción que la causa común de esta tendencia, que se manifiesta en todo el mundo, reside en el deseo de los jóvenes de participar más plenamente en los asuntos públicos, a nivel nacional e internacional. A este respecto, se puso de relieve la acción positiva que podría desempeñar la juventud en el adelanto de los derechos humanos. En opinión de la Comisión, nos encontramos en un momento especialmente oportuno para captar la atención de los jóvenes y canalizar su actividad. Las medidas propuestas en la resolución 20(XXV) tienen por objeto eliminar la ignorancia respecto de los derechos humanos, mediante una enseñanza extensiva en las escuelas y a todos los niveles.

Debemos señalar, antes de terminar, que la labor que la Comisión ha realizado es grande, pero que, a pesar de los nuevos métodos, la lista de asuntos postergados es aún considerable.

La falta de tiempo tuvo sobre todo por causa la desproporción en el examen de los asuntos ordinarios y de dos asuntos de particular actualidad. Nos referimos al Africa meridional y al Oriente medio, que destruyeron el equilibrio deseado por la Comisión en la organización de su trabajo. A este desequilibrio se sumó el hecho que los debates relativos a violaciones sistemáticas y persistentes de derechos humanos se limitó a estas dos regiones. Esta limitación podría dar la impresión que la Comisión aplica una medida doble en la selección de las violaciones a examinar y que ella misma hace cierta discriminación, conforme a criterios de política mundial o regional. Los nuevos métodos de trabajo, fortalecidos por la decisión de hacer prevalecer los aspectos jurídicos y a disminuir la influencia de los conflictos políticos sobre las actividades de la Comisión de Derechos Humanos contribuirán sin lugar a dudas a hacer su acción más equilibrada, más universal y más eficaz.

Nigeria-Biafra:

Un conflicto armado con creces

El estado de guerra es la negación del imperio del derecho. Por otra parte, la existencia de una estructura que haga posible la protección eficaz de los derechos humanos y del individuo puede sólo darse bajo el imperio del derecho.

La guerra del Vietnam y los conflictos armados del Medio Oriente han dado desgraciadamente ejemplos demasiado claros de violaciones similares del derecho internacional y de las normas de humanidad.

Hacen ya casi dos años que la guerra destroza Nigeria. Las normas básicas del derecho internacional han sido violadas. Cientos de miles de hombres han perdido la vida en combates directos, en ataques indiscriminados que han diezmado a la población civil o víctimas del hambre y la miseria.

No es labor de la Comisión Internacional de Juristas el determinar las culpabilidades. Su única preocupación se concentra en la aplicación del imperio del derecho y en el sufrimiento individual que, sin necesidad ni causa alguna que lo justifique, deriva de su abrogación. La Comisión está particularmente consciente de la decadencia general del respeto al individuo y del incremento de la brutalidad que socava las normas de humanidad. Esta tendencia se hace sobre todo aparente en los conflictos armados que deshonran nuestra época, debido a que la existencia de un estado de guerra da pie a la violaciones más persistentes y brutales de los derechos humanos.

El sufrimiento humano y el Derecho Internacional

La norma básica del derecho internacional que regula los conflictos armados ha quedado establecida en los Convenios de La Haya: « Los beligerantes no tienen un derecho ilimitado en cuanto a la elección de medios para dañar al enemigo ». Esta norma se aplica tanto a los combatientes como a los no combatientes. En el caso de los primeros, constituyen el blanco evidente de las operaciones militares. Ahora bien, está prohibido causar daños o sufrimientos que excedan de lo estrictamente necesario para poner al adversario fuera de combate. Esta norma ha quedado establecida como sigue por el Convenio de La Haya: « Está prohibido emplear armas,

proyectiles o material destinados a causar males superfluos. » En cuanto a los no combatientes, es de aceptación general la norma que prescribe que los beligerantes se abstendrán de atacar deliberadamente a los no combatientes. De ella deriva un principio de fundamental importancia, a tenor del cual se prohíben los bombardeos dirigidos contra la población civil como tal, especialmente con el fin de atemorizarla. Los ataques sólo pueden ir dirigidos contra objetivos militares. Se especifica como objetivo militar aquél cuya destrucción parcial o total confiere una ventaja evidente desde el punto de vista militar. Los Convenios de La Haya prohíben también, entre otras cosas, el ataque o bombardeo por cualquier medio de las ciudades, pueblos, habitaciones o edificios indefensos. Los Convenios de Ginebra prohíben los ataques contra las unidades de servicio médico y su personal, a quienes las partes del conflicto están obligadas a acordar en todo momento respeto y protección. Los heridos y enfermos, combatientes o civiles, deben en toda circunstancia ser respetados y protegidos. Los prisioneros de guerra deben igualmente recibir en todo momento trato conforme a las normas de humanidad.

Salta a la vista que en el conflicto nigeriano estas normas no han sido regularmente aplicadas. Tanto las poblaciones civiles como los hospitales, unidades del servicio médico y otras instalaciones no militares han sido objeto de repetidos ataques. Numerosas son las denuncias de tortura, masacres de civiles, personal médico y prisioneros y relativas a las condiciones inhumanas a que están sujetos los prisioneros de guerra. Han circulado igualmente informes sobre el uso deliberado de armas destinadas a causar sufrimientos inútiles.

La aplicación de los Convenios de Ginebra ¹

Se arguye en ocasiones que los Convenios de Ginebra, « derecho humanitario » por excelencia, que regula los conflictos armados y que hoy obliga a ciento veinte Estados, son de aplicación exclusiva a los conflictos de carácter internacional. Ahora bien, ya se considere el conflicto nigeriano como puramente interno o, por el contrario, haya adquirido ya características propias a un conflicto de naturaleza internacional, hay dos consideraciones predominantes que deben ser tenidas en cuenta en todo momento. En primer término, el artículo tercero de los cuatro Convenios de Ginebra prescribe:

En el caso de que se registre un conflicto armado, que no sea de carácter internacional, en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, cada una de las partes en él implicadas estará obligada a aplicar las disposiciones mínimas que a continuación se detallan:

¹ A este respecto, véase el estudio del Sr. J. Pictet, aparecido en La Revista, N.º 1, « La necesaria restauración de las Leyes y Costumbres aplicables en caso de conflicto ».

(1) Las personas que no tomen parte activa en las hostilidades, incluyendo a los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y a aquéllas que hayan quedado fuera de combate por causa de enfermedad, heridas, detención o por cualquier otro motivo, recibirán en toda circunstancia trato humano, sin hacer en su perjuicio distinciones basadas en su raza, color de piel, religión o creencia, sexo, nacimiento o riqueza, o cualquier otro criterio semejante.

A estos fines, y con relación a las categorías de personas antes mencionadas, quedan prohibidos, y así lo permanecerán en todo momento y en todo lugar, los actos siguientes:

- (a) violencias contra la vida y la persona, en especial el asesinato en todas sus formas, las mutilaciones, tratos crueles y la tortura;
- (b) la captura de rehenes;
- (c) las ofensas a la dignidad personal, en especial el trato humillante y degradante;
- (d) el pronunciar sentencias y llevar a cabo ejecuciones sin que medie juicio previo pronunciado por un tribunal normalmente constituido y que presente todas las garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados.

(2) Los enfermos y heridos serán recogidos y se les prestarán los cuidados necesarios.

En segundo término, los Convenios de La Haya y de Ginebra son expresión formal del Derecho Internacional Consuetudinario y todos los estados están en principio obligados por las normas que rigen dichos instrumentos. En todos los conflictos armados, cualquiera que sea su naturaleza, «los habitantes y los beligerantes permanecen bajo la protección y la autoridad de los principios del derecho de gentes que se derivan de los usos establecidos entre pueblos civilizados, de las leyes humanitarias y de los dictados de la conciencia pública».

La muerte de miles de hombres, en su mayoría miembros de la población civil, no induce precisamente a creer que estos principios se aplican en el conflicto nigeriano.

Responsabilidad

Las causas originales del conflicto nigeriano nacen del reparto que del botín colonial se hiciera a fines del siglo pasado y comienzo del presente. Desgraciadamente, sin embargo, no se puede buscar en la historia la solución del conflicto actual. La responsabilidad de su conclusión incumbe a los beligerantes, a quienes los apoyan y a la comunidad internacional en pleno.

Los combatientes, por su ignorancia del respeto debido a los derechos humanos y a las leyes de la guerra prolongan e incrementan sufrimientos humanos innecesarios. Ambas partes tienen el deber, ante sus pueblos y ante la humanidad, de buscar el modo de dar fin al conflicto y de arreglar sus diferencias por medios pacíficos.

Los *otros Estados*, cuyas acciones alientan directa o indirectamente la continuación de la guerra, deben tener presente que *todos los Estados* sin excepción, sean o no parte del conflicto, están obligados, en virtud de los Convenios de Ginebra, «a asegurar su respeto en toda circunstancia». Así, aquellos estados que de una forma u otra tengan en las condiciones actuales alguna responsabilidad en la continuación de la guerra están quebrantando sus obligaciones legales.

Por último, la colectividad de los Estados africanos independientes debe, con miras a su estabilidad futura y al respeto que deben a su propio continente, dedicarse de pleno a la búsqueda de una solución para el conflicto nigeriano. Ya, mediante iniciativas pasadas, han dado prueba de su preocupación; sus esfuerzos en tal sentido deben proseguir sin cese.

La Comunidad Internacional

Tanto en cuestiones de hecho como de derecho, el conflicto nigeriano no puede ser ya considerado como un problema puramente nacional. Las proporciones que ha alcanzado y su importancia en la degradación de las normas internacionales y en la violación continua de los derechos humanos exigen que la comunidad internacional acuerde a su solución una importancia prioritaria.

Pese al fracaso de las iniciativas anteriores, las Naciones Unidas, como único órgano colectivo de la comunidad, podría quizás emprender aún una acción positiva. En términos de la Carta, la Asamblea General «puede recomendar medidas para el arreglo pacífico de cualesquiera situaciones, sea cual fuere su origen, que a juicio de la Asamblea puedan perjudicar el bienestar general o las relaciones amistosas entre naciones...» Entre las medidas concretas que la Asamblea General podría recomendar para «el arreglo pacífico» de la situación en Nigeria estaría la designación, por parte de los beligerantes, de una «Potencia Protectora» que cuidara de sus intereses y asegurara la observancia del derecho internacional humanitario. Ha sido frecuente en el derecho internacional consuetudinario la designación de Potencias Protectoras, a quienes los Convenios de Ginebra confieren funciones específicas de supervisión, encaminadas a «proteger los intereses de las Partes implicadas en el conflicto». Por tradición internacional, las funciones de Potencia Protectora se otorgan a un estado neutro. Ahora bien, en virtud de los Convenios de Ginebra, ellas pueden también ser conferidas a «una organización que ofrezca todas las garantías posibles de imparcialidad y eficacia». Es éste un punto que la Organización de la Unidad Africana debiera tomar en consideración en lo que respecta al conflicto entre Nigeria y Biafra.

No cabe duda que éste sería el momento más adecuado para reactivar esta tradición internacional de inapreciable valor, en el contexto moderno de los conflictos armados. En caso de adoptar las

Naciones Unidas una iniciativa de este tipo, dejaría sentado un precedente de positiva importancia en la búsqueda de medios eficaces para aminorar en algo la brutalidad de los conflictos, y actuaría de pleno acuerdo con el objetivo expresado en la Carta de la Organización, en el sentido de « crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y otras fuentes del derecho internacional ».

El verdadero defecto de que pecan los convenios humanitarios es, evidentemente, la falta de una jurisdicción que sancione sus quebras. Las Partes de los Convenios de Ginebra se comprometieron a emitir « toda la legislación necesaria para prever sanciones penales efectivas contra quien cometa, u ordene la comisión, de cualquiera de las infracciones de carácter grave » que definen los Convenios, y entre las cuales se incluye el dar muerte deliberadamente a las personas protegidas por los Convenios, la tortura o el trato inhumano, el causar de modo deliberado sufrimientos o daños graves y la destrucción masiva y la apropiación de propiedades que no estén justificadas por las necesidades militares. Ahora bien, aún en el caso que la legislación de cada uno de los países prevea sanciones penales con miras a impedir la ocurrencia de estas infracciones, ¿qué posibilidades hay de que se las aplique de modo justo y eficaz en tiempos de guerra? La ejecución sumaria de los infractores individuales no es prueba convincente de que los Convenios sean regularmente respetados y, en cuanto a los delincuentes del campo contrario, el juicio del vencido por el vencedor no constituye un recurso válido o adecuado. Así pues, el objetivo a largo plazo de la comunidad internacional debería ser el establecimiento de una jurisdicción penal permanente a nivel internacional, para conocer de las violaciones de los Convenios y juzgar los crímenes contra la paz, los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad, según quedaron definidos por la Comisión de Derecho Internacional en los « Principios de Nuremberg ». Un tribunal internacional podría, por lo menos, identificar a los criminales de guerra y calificarlos como tales mediante la comunidad internacional. Aún esta sanción mínima podría llegar a tener una influencia restrictiva de los actos individuales de crueldad y brutalidad.

Toda guerra es siempre una tragedia. Engendra en su seno la amargura, el odio, la brutalidad y una reacción no menos salvaje contra ella. El conflicto de Nigeria es sólo uno de los ejemplos terribles que ilustran hasta qué punto la violencia y la brutalidad se han extendido como una fiebre maligna en la humanidad, que recurre a ellas para resolver tanto los conflictos internos como los internacionales.

Ahora bien, si un estado de guerra es la negación misma del imperio del derecho, la inversa es también verdad. El imperio del derecho puede y debe ser el arma del hombre contra la inhumanidad a la vez que su instrumento para la construcción de la paz.

El retorno a la democracia parlamentaria en Tailandia

El 10 de febrero de 1969, después de más de una década de gobierno militar, el pueblo de Tailandia fue a las urnas con el fin de elegir sus representantes parlamentarios, en aplicación de lo dispuesto por la nueva Constitución de Tailandia, promulgada el 21 de junio de 1968.

Durante los últimos 36 años, Tailandia ha vivido bajo el régimen de una monarquía limitada, si bien en el curso de este período se han registrado en el país no menos de siete golpes militares exitosos, ocho constituciones y quince diferentes gobiernos. Desde el 20 de octubre de 1953, en que el Mariscal Sarit Thanarat tomó el poder y proscribió los partidos políticos y las organizaciones sindicales, el país se ha gobernado por una ley marcial relativamente limitada.

El despertar político actual

La promulgación de la nueva y extensa Constitución, por largo tiempo esperada, tuvo como efecto reavivar los partidos políticos latentes y dar nuevo ímpetu a la actividad política en general. Aparecieron nuevas figuras políticas, y los pequeños grupos y partidos políticos formaron coaliciones en preparación de las elecciones venideras. La prensa de Tailandia, por su parte, se refirió, con audacia nueva, a temas que apenas se hubiera atrevido a mencionar con anterioridad.

Rasgos sobresalientes de la nueva Constitución

No obstante el gran entusiasmo despertado por «el retorno a la democracia», es justo decir que la nueva Constitución, producto de seis años de discusión, sólo permite una forma restringida de gobierno popular. A la imagen de la Constitución anterior de 1949, prevé un poder legislativo bi-cameral, compuesto por una cámara de representantes elegidos por sufragio universal y un senado, cuyos miembros son designados por el Rey. La Constitución contempla la elección de un miembro de la Cámara de Representantes por cada 150.000 habitantes, especificando que, independientemente de su población, cada provincia tendrá derecho a un representante por lo menos. En tal forma, prevé la existencia de una Cámara baja

formada por 219 miembros. El Senado, o Cámara Alta, consistirá en 154 miembros designados, que deben tener por lo menos cuarenta años de edad y deben ser « expertos en cuestiones técnicas y de otro tipo que puedan beneficiar a la administración nacional ». Si bien la Cámara Baja será el órgano predominante, especialmente en cuanto toque a finanzas, ciertas asuntos de importancia podrán decidirse en « sesiones conjuntas » del Parlamento; así, el senado puede ejercer una influencia considerable. Tiene además facultad para retener la legislación ordinaria por un plazo de un año y los proyectos de ley en materia financiera por treinta días.

Al Rey corresponde nombrar el Primer Ministro y el Consejo de Ministros, pero la Constitución nada dice sobre las bases de su selección y nombramiento. No existe tampoco disposición alguna que exija que parte del Consejo de Ministros deba ser elegida entre los miembros de la Cámara de Representantes formada por sufragio popular. Por otra parte, si se considera que la Constitución prohíbe a los miembros del Ejecutivo ocupar escaños ya sea en la Cámara de Representantes como en la de Senadores, el Rey tiene completa libertad para escoger sus ministros entre personalidades que no hayan sido elegidas por voto popular. Por otra parte, sin embargo, el Consejo de Ministros es responsable ante el Parlamento y puede ser depuesto mediante un voto de desconfianza emitido en sesión conjunta de las dos Cámaras.

La protección de derechos y libertades

La Constitución comprende disposiciones relativas a la protección de los « derechos y libertades » del pueblo, incluyendo la libertad de religión, expresión, reunión y asociación. Protege el derecho a la propiedad y sanciona la existencia de partidos políticos libres. No obstante, la mayoría de los derechos civiles y políticos pueden verse restringidos en aplicación de una « ley especial », destinada a salvaguardar la moral y el orden públicos. De tal manera, el derecho a la libre asamblea puede verse seriamente coartado por una ley especial relativa al libre acceso a los locales públicos o destinada a preservar el orden público en épocas de emergencia nacional. La Constitución incluye también una lista de los « principios directivos de la política del Estado », que tiene por fin guiar a la legislación y a la administración hacia, entre otros, los fines siguientes: la paz mundial, la seguridad nacional, la instrucción primaria gratuita, la empresa privada, el bienestar social y la salud pública.

Las elecciones de febrero de 1969

Después de coaliciones y fusiones diversas, nueve partidos políticos solicitaron ser oficialmente reconocidos y comenzaron su campaña para las elecciones generales de febrero de 1969. El partido gubernamental del Primer Ministro Thanom Kittikachorn — apresu-

radamente congregado bajo el nombre de Partido Popular Unido de Tailandia — confiaba plenamente en obtener la victoria y centró su campaña sobre su eficaz gestión económica y sobre la importancia que concedería al desarrollo nacional. Su rival principal, el Partido Demócrata, dirigido por Seni Premoj, partidario convencido del Rey, de quien fuera en una ocasión Primer Ministro, criticó la corrupción del Gobierno, su ineficacia administrativa y la falta de desarrollo rural. Otra de las bases de su programa era aumentar la responsabilidad del Consejo de ministros ante los representantes electos, como ya lo hiciera la Constitución de 1949. En el mes de septiembre de 1968, el Partido Demócrata obtuvo una victoria electoral inesperada sobre los candidatos gubernamentales en la elección del Consejo Municipal de Bangkok, en que obtuvo 22 de los 24 escaños. Este vuelco de la situación en favor del Partido Demócrata lo rodeó de nuevo prestigio e incitó a los líderes de la tendencia gubernamental a tomar con mucho mayor seriedad las elecciones venideras.

En las elecciones generales, el Partido Popular Unido de Tailandia, de tendencia gubernamental, ganó 75 de los 219 escaños de la Cámara de Representantes. Por su parte, el Partido Demócrata, su rival más próximo, se atribuyó todos los escaños de la región Bangkok-Thonburi, obteniendo así una totalidad de 56 escaños. De los 88 restantes, 72 fueron a los Independientes y el resto se repartió entre los candidatos de cinco partidos de menor dimensión.

Si bien circularon denuncias en que se acusaba al Partido Popular Unido de Tailandia de haber comprado votos en ciertas regiones, es justo decir que, en general, el combate electoral se realizó de modo limpio y aceptable. De hecho, el Gobierno no tenía necesidad alguna de falsear los comicios, en vista que el PPUT disponía de los fondos, la organización, y, lo que es más importante aún, el apoyo total del régimen en el poder. Así, su posición le permitía atraer hacia su lista de candidatos a gran número de personas influyentes. En una sociedad en que las personalidades siguen contando mucho más que los programas políticos, ésto constituía una ventaja determinante.

Actividades de guerrilla del Partido Comunista pro chino

La única oposición violenta al retorno a un sistema de gobierno parlamentario en Tailandia provino de su Partido Comunista pro-chino, que a lo largo del último año intensificó sus actividades de guerrilla con el fin de quebrantar el Gobierno. Las guerrillas, constituidas en su mayor parte por miembros de la tribu nómada Meo, que tiene sus orígenes en Yunnan, en la China, actúan bajo dirección comunista en las remotas zonas montañosas cercanas a las fronteras con Birmania y con Laos. Se han registrado igualmente ataques dirigidos por rebeldes chinos pertenecientes al Partido

comunista de Malasia contra puestos avanzados del Gobierno a lo largo de la frontera con este país. Estas actividades siguen siendo fuente de seria inquietud para el Gobierno. Poco después de la elección, el Rey Bhumibol de Tailandia criticó enérgicamente a su nuevo Consejo de Ministros, haciendo destacar su ineficacia ante el problema de las actividades guerrilleras de tendencia comunista, que, indicó, habían ya tomado las proporciones de una guerra en la jungla. El soberano hizo notar que estas actividades hacían temer disturbios incesantes, a menos que se adoptaran medidas firmes y eficaces para contrarrestarlas.

La nueva Constitución

La elección general ha conferido un carácter civil y más representativo al régimen militar del Mariscal Thanom. El Primer Ministro no tuvo dificultad alguna en asegurarse el apoyo práctico de una mayoría en la Cámara de Representantes, ya que desde el principio pudo contar con la adhesión de la mayoría de los 72 candidatos independientes elegidos. La mayor parte de las personalidades que formaban el Consejo de Ministros anterior a la elección han conservado un puesto en el nuevo gabinete, si bien se han efectuado ciertos cambios de cartera y algunas substituciones.

A pesar de sus defectos principales, la nueva Constitución constituye una buena base para el progreso político ulterior. Es signo de una nueva tendencia, dirigida a construir algo valedero dentro de la tradición política tailandesa, y no una mera imitación de los modelos democráticos occidentales. En la medida en que asegura un poder ejecutivo fuerte, permite al Gobierno proteger la seguridad nacional, mantener la estabilidad y propulsar el desarrollo económico. Si bien la vigencia de un poder ejecutivo fuerte influye necesariamente sobre el legislativo, el hecho de que la Cámara de Representantes, sin lugar a dudas la más poderosa de las dos, esté integrada por representantes elegidos del pueblo, constituirá un freno al ejercicio ilimitado del poder ejecutivo.

LA PENA DE MUERTE EN LA SEGUNDA MITAD DEL SIGLO VEINTE

por

MARC ANCEL *

Las espectaculares ejecuciones de Bagdad a principios del año 1969 no sólo provocaron en la opinión pública una emoción intensa, sino que hicieron aparecer, en toda su realidad concreta, el viejo problema de la pena de muerte, que no se dudaba en considerar, a principios de siglo, como una controversia a nivel estrictamente académico. El hombre moderno, y con más razón el jurista, no puede dejar de preguntarse con angustia creciente sobre la razón de la existencia y el valor en la actualidad de la pena capital, y es así perfectamente comprensible que el Congreso de las Naciones Unidas que debe celebrarse en Kyoto en 1970 haya inscrito esta cuestión en su programa. Es de todos sabido que el asunto que tratamos adquirió nuevas dimensiones con la constitución en Inglaterra en 1949, de la Comisión real encargada de su estudio. Desde entonces, se han sucedido sin interrupción estudios, coloquios a nivel nacional e internacional, manifestaciones individuales y colectivas, etc., y la conmemoración de la Declaración Universal de Derechos Humanos ha planteado el problema en toda su agudeza ante la conciencia del hombre de nuestro tiempo. Es desde esta perspectiva humanista que trataremos de profundizar su comprensión en este artículo.

No se trata ya de volver a exponer, y ni siquiera de enumerar, la totalidad de los trabajos, de gran importancia desde el triple punto de vista de la legislación y la justicia penal, de la ciencia criminológica y de la política criminal. Nos contentaremos con hacer notar, que, en el curso de los últimos años, el movimiento en favor de la abolición ha alcanzado éxitos que merecen señalarse. En primer lugar, a nivel de las reformas legislativas, y sin insistir siquiera en las que han entrado en vigencia, particularmente en los Estados Unidos y en Irlanda, está la supresión en 1965 por Inglaterra, aunque sea por un « período de prueba » de cinco años, de la pena de muerte por *capital murder*. Posteriormente, y con referencia a tomas de

* Presidente de Cámara en la Corte de Casación Francesa, Presidente de la Sociedad internacional de Defensa Social.

posición y a propuestas de reforma, la notable declaración en que el Fiscal General, Sr. Ramsey Clark, proponía ante el Subcomité sobre Leyes y Procedimientos Penales de la Comisión Judicial del Senado (*Subcommittee on Criminal Laws and Procedures, Senate Judiciary Committee*), el 2 de julio de 1968, la abolición de la pena de muerte. En último término, y en lo que respecta a manifestaciones científicas, es de mencionar el importante coloquio que tuvo lugar en Coimbra ¹ en el mes de septiembre de 1967, para celebrar el centenario de la abolición de la pena de muerte en Portugal y de resultados del cual se votó por unanimidad una resolución condenando el castigo capital. Resulta interesante mencionar que esta resolución atrajo también el voto afirmativo de aquéllos que, en el curso de los debates, habían intentado defender la tesis antiabolicionista. No se puede dejar de lado, por último, el hecho que el Grupo consultivo de las Naciones Unidas ² para la prevención de la criminalidad y el tratamiento del delincuente, que se reuniera en Ginebra en agosto de 1968, procedió a examinar una vez más el problema, adoptando resoluciones de evidente tendencia moderada, mientras que, por su lado, las resoluciones adoptadas por la Comisión de Derechos Humanos estaban netamente orientadas hacia la abolición.

La prevención de la criminalidad y el tratamiento del delincuente... es decir, la política penal y, la recuperación social; derechos humanos, esto es, el respeto y, la protección del ser humano... ¿No son acaso éstos en definitiva los dos puntos de vista que ponen nuevamente en cuestión este antiguo problema? Podremos apreciar mejor hasta qué punto ello es acertado, si comenzamos por trazar la evolución — y por momentos las fluctuaciones — de las concepciones que de la pena capital han imperado desde principios de nuestro siglo, antes de entrar de lleno en el problema, tal como se presenta en nuestros días.

I

Según lo expresara el gran criminalista belga, Adolpho Prins, todo parecía indicar en 1900 que la pena de muerte no era sino una supervivencia histórica, condenada a pronta desaparición. La misma polémica abolicionista parecía estar agotada; desde Baccaria, todo había sido dicho y no eran ya necesarios, para oponerse al cadalso o al patíbulo, ni el lirismo de Victor Hugo o de Lamartine o los argumentos rigurosos de Charles Lucas, Mittermaier o Olivecrona, ni el dogmatismo de Carrara. A pesar de la existencia de reacciones diversas, la doctrina penal daba como cierta la desaparición del

¹ Los documentos presentados en el Coloquio han sido publicados, en sus idiomas originales respectivos, por la Facultad de Derecho de Coimbra, bajo el título *Pena de Morte* (dos volúmenes).

² La sección pertinente del Informe del Grupo Consultivo se reproduce como anexo al presente artículo, en las páginas 46 a 52 siguientes.

castigo supremo. Y, sin embargo, el siglo XX se vería muy pronto en plena corriente antiabolicionista.

Tres eran, por lo menos, las fuerzas que lo impulsaban en tal sentido: la primera consistía en una corriente científica, de particular importancia en una época fascinada por la ciencia, fascinación que la conducía en ocasiones a los excesos del «cientificismo». Es importante recordar que la escuela antropológica y sociológica italiana de fines del siglo XIX había desarrollado los conceptos de criminal nato y de medidas eliminatorias de protección social contra los delincuentes peligrosos. Se llegó al extremo de pretender encontrar en la pena de muerte un procedimiento de selección científica, directamente ligada con las teorías de Darwin, mientras que la tipología criminal, apenas naciente en aquel momento, se esforzaba por distinguir las categorías del perverso constitucional, del individuo antisocial y — más adelante — del «monstruo social», de los cuales la sociedad debía poder librarse en forma radical, en virtud de su derecho de legítima defensa. Enrico Ferri descartaba la pena de muerte exclusivamente en base a que, para que ella fuera eficaz, sería necesario proceder a millares de ejecuciones, que la sociedad moderna difícilmente aceptaría. Por su parte, Lombroso — con ciertas reservas — y Garofalo — sin reserva alguna — preconizaban la utilización saludable de esta medida y se llegó a dar el caso de un criminólogo humanista, Gabriel Tarde, que se esforzó por justificar su necesidad desde un punto de vista científico. Así, la nueva criminología proporcionaba a los partidarios de la pena de muerte una ayuda inesperada.

Una segunda corriente inspirada en parte, pero muy claramente, de la anterior, puede ser denominada la corriente socio-conservadora. La criminalidad, y particularmente la criminalidad reincidente, había aumentado en gran medida a fines del siglo XIX. La anarquía violenta de los últimos años parecía amenazar seriamente el orden establecido. En 1900, la sociedad se inquietaba ante la aparición de formas nuevas de delincuencia — especialmente, en Francia, las bandas de apaches o la «banda de Bonnot». Esta forma de «gangsterismo», que aún no había encontrado su expresión definitiva, impulsó a la opinión pública a reclamar una represión sin piedad. Ella fue quien provocó el fracaso de los intentos franceses de abolición, ya fuera por vía parlamentaria, o por la aplicación sistemática de los indultos presidenciales. La burguesía de la «belle époque» necesitaba sentirse protegida y por un reflejo — hasta podríamos decir por un complejo — de defensa instintiva, sólo lo lograba por medio de la institución y la aplicación de la pena capital.

La primera mitad del siglo XX ha sufrido, por último, en esta materia, la fuerte influencia de una corriente autoritaria. Ello se debió en primer lugar, y a nivel de los hechos sociológicos, a las consecuencias de la primera guerra mundial que, al aniquilar la

euforia de los primeros años del siglo y al contradecir las tendencias anteriores del derecho penal liberal condujo en todos los países beligerantes — y en otros que no lo eran — a un endurecimiento de la represión. ¿En qué medida se debía perdonar la vida, en las circunstancias del momento, a los espías y traidores? y, si por un lado se enviaban los inocentes a la masacre total, ¿hasta qué punto era justa la indulgencia hacia el criminal convicto? Esta tendencia, en un principio poco definida, adquirió nuevas fuerzas con el retorno a la paz (que podía haber causado su fin), gracias al aporte de doctrinas que ejercían esta vez una acción en el plano ideológico. En Italia — tierra por vocación del abolicionismo, de Beccaria y Leopoldo II de Toscana, a Carrara y Zenardelli — el fascismo de Mussolini restableció la pena de muerte, aplicándola por supuesto, en primer lugar en materia política. En la Unión Soviética, el movimiento nacido de la Revolución de Octubre, que no se puede denominar «autoritario» en el sentido occidental del término, pero que tampoco es «liberal», poco tardó en restablecer la pena de muerte, después de haberla suprimido en sus comienzos, y la aplicó con largueza — y ya se sabe según qué criterios — bajo el régimen estalinista. Desgraciadamente, no parece necesario recordar la aplicación que de ella hizo, en una Europa provisoriamente dominada, la opresión nacional-socialista.

Y sin embargo, en vísperas e inmediatamente después de la primera guerra mundial, el movimiento abolicionista, si bien enfrentándose cada día con nuevos adversarios, no había perdido nada de su vitalidad. Cualesquiera que fuesen sus defectos y sus carencias, la Europa del Tratado de Versalles abrigaba evidentemente un ideal liberal, que la impulsaba hacia la moderación de las penas. En los países escandinavos, Holanda, Bélgica y Austria, la abolición quedó definitivamente establecida. Por otra parte, ciertos fenómenos socio-políticos — al igual que judiciales — contribuyeron a fortalecer la posición de los abolicionistas. La polémica y la emoción causada por la ejecución en 1927 en los Estados Unidos de Sacco y de Vanzetti provocaron, como consecuencia de particular importancia, la creación en Massachusetts de un *Council for the Abolition of the Death Sentence* (Consejo pro-abolición de la pena de muerte). La publicación en el curso del mismo año de la obra trascendental de Roy Calvert, gran apóstol de la lucha por la abolición, motivó en Inglaterra, la constitución, dos años más tarde, de un *Select Committee* que, ya entonces, proponía la abolición de la pena de muerte a título experimental, por un período de cinco años. Es de todos conocida además la generosa acción llevada a cabo en esta materia por la *Howard League*.

Más aún que la guerra de 1914-1918, el segundo conflicto mundial ofrecía un clima muy adverso a la propaganda abolicionista. La «guerra total», por esencia sin piedad, ponía en manos del Estado todos los medios posibles de coerción. Así, las ejecuciones

capitales se convirtieron en hechos corrientes. Al término de las hostilidades, pudo observarse que aún países decididamente contrarios a este tipo de pena la restablecían — o autorizaban nuevamente su aplicación — para los « colaboradores » o los convictos de « falta de civismo ». La opinión pública de los países liberados de la ocupación nazi reclamaba la muerte de los opresores y de sus cómplices. La noción naciente de criminal de guerra, al igual que la elaboración del concepto de crimen de lesa humanidad parecían reclamar el castigo supremo: el Tribunal de Nuremberg pronunció condenas a muerte espectaculares. En todas partes, la instauración o el fortalecimiento de un « dirigismo » socio-económico que se esforzaba — a menudo en vano — por imponerse, condujo a un aumento desmesurado de las penas: en Francia, una ley de 1946 (que nunca tuvo por otra parte la más mínima aplicación), llegaba al extremo de prever pena de muerte para ciertos « delitos » en materia de aprovisionamiento...

De ello resultó, para el período situado a mediados de siglo, la existencia de una doble tendencia. Por una parte, y es éste un hecho sociológico que no puede ser negado, la pena de muerte recuperó parte del terreno perdido en el siglo XIX, en que la acción de hombres de la talla de Sir Samuel Romilly tendiera en su esencia a restringir el dominio de la pena capital, limitándola a los casos más graves de homicidio premeditado. Al propio tiempo, tanto en Europa como en América Latina, el derecho penal liberal la había excluido con relación a los delitos políticos. En cuanto a este último punto, el cambio de opinión fue radical, aunque se disimuló a menudo bajo las apariencias de una extensión de la noción de delito de derecho común o bajo un recurso abusivo a la de infracción militar. Los Estados — o los Gobiernos — que pretenden afirmarse están decidido a disponer de las medidas necesarias para terminar legalmente con sus enemigos. Resurgen así la razón de estado, el crimen de lesa majestad y los tribunales de excepción, en una palabra, todo contra lo cual luchaban los hombres de 1789. El que la pena de muerte deje de ser el castigo prescrito al ataque contra la vida de una persona individual, es un éxito que registra, si bien con retraso, la ideología totalitaria. Además, en el caso de otros países, el orden económico se confunde con el político. Durante la época estalinista, el sabotaje se asimilaba en la Unión Soviética al delito de traición y, si bien el Código Penal soviético de 1960 admite sólo a título excepcional y provisorio el mantenimiento de la pena capital, otras leyes posteriores, de las cuales algunas tienen aplicación retroactiva, la instituyen para el tráfico ilegal de divisas extranjeras. Esta tendencia encuentra además nuevo sustento en lo que los sociólogos americanos llaman « la legislación del pánico », por medio de la cual la ley se esfuerza, amenazando con las penas más terribles, de tranquilizar a una opinión pública atemorizada ante ciertas formas agudas y contagiosas de delincuencia, entre ellas el gangsterismo, el uso de los vehículos con armas de fuego, los

secuestros y el gamberrismo. Así, el recurso a la pena de muerte vuelve a ser casi normal.

Por otro lado, no obstante, se produce una reacción abolicionista. El exceso del mal trae a veces consigo su propio remedio y, el abuso hecho antes y después de la última guerra de la condena capital provoca un reflejo saludable. La pena de muerte desaparece junto con el régimen autoritario que la había impuesto o que la extendiera abusivamente, en particular en Italia, Austria y Alemania Federal. La Declaración Universal de Derechos Humanos proclama por su parte el derecho a la vida y el respeto a la persona humana. En 1947, el Primer Congreso Internacional de Defensa Social pide la abolición de una pena incompatible con las exigencias — y con el espíritu — de la política penal moderna. En 1948, las Naciones Unidas declaran asumir el liderazgo en materia de «prevención del delito y de trato de los delincuentes», fórmula que, en sí misma, excluye las medidas de eliminación brutal. Durante los debates, particularmente durante la XIV.^a Asamblea en 1959, que culminan con la petición de una encuesta sobre la pena capital, esta forma de castigo no encuentra prácticamente ningún defensor. Parece por último inútil volver sobre el movimiento legislativo, intelectual y científico a que hiciéramos alusión a comienzos del presente estudio. El problema de la pena de muerte, esto es, de su abolición o de su mantenimiento, se plantea en forma directa ante la conciencia de los hombres de la segunda mitad del siglo XX. Ahora bien, ello ocurre, como acabamos de comprobarlo, en condiciones diferentes y, por razón del desarrollo reciente de los acontecimientos, en un clima igualmente diferente del que predominaba sea en el siglo pasado o en los albores del nuestro.

Es en función de estas consideraciones que trataremos de responder brevemente a dos puntos fundamentales: ¿Cuál es la situación actual y hacia donde nos dirigimos?

II

Sin repetir los términos de la ya vieja polémica, nos limitaremos a hacer algunas constataciones sobre la realidad de hoy.

Se impone una constatación primordial: la controversia no ha encontrado solución ni en los hechos, ni en las leyes, ni en los movimientos ideológicos. La pena de muerte no ha desaparecido por sí misma, según podía creerse en 1900; por el contrario, en cierta forma se ha fortalecido y es preciso reconocer que los nuevos sistemas legislativos posteriores a la segunda guerra mundial, le reservan aún un lugar importante. Basten como ejemplo los sistemas de derecho penal de las democracias populares, de los países del medio oriente en proceso de reorganización (salvo, bien entendido, Israel, que forma más bien parte del sistema jurídico occidental) y de

los países descolonizados del África y de Asia. Los acontecimientos políticos, las rebeliones, los golpes de estado, las tensiones internacionales, las guerras — reconocidas o que no osan llamarse por su nombre — son todos factores que atraen toda forma de violencia. La «geografía de la pena de muerte» parece estabilizarse, en perjuicio del movimiento abolicionista, a pesar de algunos éxitos espectaculares que esta última tendencia ha registrado. En la práctica, sólo Europa occidental, a excepción de España, Francia, Grecia y Turquía (que, a falta de una clasificación más adecuada, se incluye en este marco, más bien político que geográfico) y América Latina (bajo reserva de algunos trastornos pasajeros) son territorio conquistado por la abolición. Pero es preciso en este punto destacar la más reciente orientación del sistema anglo-americano que tiende, cada vez más, a la supresión de la pena capital.

La segunda constatación que se impone es que, una vez más en contra de lo que se creía en 1900, y aún en 1930, las ciencias criminológicas no facilitan sino muy escasos elementos decisivos para dirimir la controversia. Los abolicionistas y los «conservadores» siguen luchando a golpe de estadística. Indudablemente, conforme la admirable demostración del Sr. Thorston Sellin, el estudio científico de los tipos y curvas de delincuencia permite afirmar que ni la supresión ni el restablecimiento en un país determinado de la pena capital ha tenido en momento alguno como consecuencia un aumento (ni una disminución) brusco y sensible de la criminalidad.

He aquí un argumento de peso para los abolicionistas. Ahora bien, es necesario reconocer que las cifras mismas exigen interpretaciones muy delicadas, teniendo en cuenta las condiciones especiales de cada país, las formas y tendencias de la delincuencia, al igual que las condiciones, formas y acción de los órganos de comprobación, persecución y represión propios a cada sistema. Mucho queda por hacer en este sentido en el terreno de la investigación empírica comparada. Igualmente, en cuanto se refiere a la clasificación de los delincuentes, la determinación de la categoría de los autores de crímenes punibles de pena capital, el estudio bio-psíquico de los condenados, las nociones de anormalidad, de perturbaciones mentales, de peligrosidad, de niveles — y conflictos — de cultura y, en una palabra, en cuanto se refiere a la etiología y las motivaciones profundas de los delitos capitales, las ciencias criminológicas no han llegado aún a precisar datos certeros, que por su naturaleza puedan servir como base indubitada de una reforma legislativa. Lo más que se puede hacer es constatar — y ello es ya bastante alentador — que las nociones del perverso constitucional o del monstruo social, sucedáneos del criminal nato de Lombroso, que a principios de siglo seducían aún a muchos inteligencias, han sido hoy abandonadas. Además, la utilización que el Nacional-Socialismo hiciera de tales conceptos (desviándolos, es verdad, de su sentido propio) para justificar la esterilización, la condena a muerte o simplemente la

exterminación de miles de seres humanos sería ya suficiente para que los rechazáramos.

Una tercera constatación, esta vez netamente positiva, se refiere a la vez al carácter actual de la pena de muerte allí donde realmente se aplica, y a la posición de quienes exigen su mantenimiento. Creemos que esta doble observación es de particular importancia.

En primer lugar, la pena de muerte sólo se conserva a título excepcional, provisorio y limitado. A pesar de que en los nuevos países de Africa y Asia no parece causar objeciones serias, y que, como fue recientemente el caso en Irak, se hace a veces de ella un uso ostentoso y provocativo, es justo mencionar que en los demás países se ha vuelto casi clandestina. Los países del Este, y especialmente la Unión Soviética mediante su reforma de 1958-1960, o Yugoslavia en la reforma de 1959 de su Código penal de 1950, afirman mantenerla sólo para casos excepcionales, a la espera de su supresión definitiva. En los países de Europa, Europa Oriental incluida, y de América que aún la mantienen, su aplicación se hace día a día más rara, y somos hoy testigos de un descenso continuo y significativo del número de condenas y ejecuciones capitales. En los países desarrollados, las ejecuciones ya no son públicas, y se prohíbe la relación y en ocasiones la mención misma de la ejecución. De hecho, todo parece indicar que el Estado, al tiempo que se pretende obligado a dar muerte al criminal, tuviera en su fuero interno vergüenza de hacerlo.

No nos es posible insistir aquí en detalle sobre los diversos procedimientos empleados para reducir la aplicación efectiva de la pena capital.

Es justo destacar, en efecto, que mediante diversos procedimientos relacionados respectivamente con la legislación penal, la administración de justicia penal (y de procedimiento), la práctica administrativa y la acción gubernamental (particularmente en lo que se refiere al uso del derecho de indulto), que reducen del 50 al 80 por ciento, según el país, el número de condenas que se ejecutan efectivamente, ocurre que la pena de muerte, tanto en cuanto toca a su pronunciamiento como a su ejecución, no representa sino una excepción cuantitativamente ínfima entre las penas vigentes en la actualidad. Así se atenúa, hasta llegar de hecho a desaparecer, la realidad sociológica del castigo capital.

Entonces, es lícito preguntarnos qué representa hoy la pena de muerte. La contestación sin rodeos es: un principio, cuando no un simple símbolo. Ello nos permite comprender la posición de sus defensores actuales.

Estos son cada vez más escasos, si se exceptúan determinados casos que son, en sí, excepcionales.

Sin duda, ciertos autores siguen aún afirmando altivamente que la pena de muerte no es sino intimidatoria, expiatoria y justa, ya que

el individuo culpable de un crimen capital debe pagar su delito con su vida. No obstante, esa posición clásica, que era la de los adversarios de Beccaria y, durante el siglo XIX, la de los partidarios obstinados del castigo supremo, está siendo progresivamente abandonada. Hoy es cada vez más difícil encontrar ya sea en los coloquios científicos, en la radio o la televisión o en los debates públicos contradictorios, participantes dispuestos a defender el mantenimiento absoluto de la pena de muerte. Quienes se inclinan en este sentido declaran estar en general de acuerdo con una política penal de abolición, y se conforman con una acción de retaguardia, en dos planos distintos.

El primer plano es oportunista, y pretende ser reflejo de la opinión pública general. Esta, bastante mal informada, sigue en su mayoría creyendo que a la supresión de la pena de muerte seguiría un recrudecimiento inmediato de la criminalidad violenta (en Inglaterra y en los Estados Unidos, los policías y los guardianes de cárceles declaran sentirse directamente amenazados por una posible abolición, llegando al extremo de sensibilizar en su favor al hombre de la calle). Se arguye pues que, en vista que el ciudadano medio parece aferrarse a la pena capital, ¿para qué correr el riesgo de suprimirla? Por otra parte, los abolicionistas constatan con satisfacción su desaparición progresiva, hecho que los « conservadores » no rebaten sino que utilizan, por el contrario, como argumento: bastaría pues con dejarla desaparecer de hecho, sin tener que suprimirla en derecho...

Algunos partidarios de la pena de muerte, más audaces, se sitúan en el plano de la dignidad y la libertad humana. Se guardan de valerse de los viejos argumentos en favor de la víctima, que la supervivencia del criminal ofendería gravemente — ya que, como bien lo decía Platón, el crimen es una realidad positiva que no puede, como tal, ser borrada; además la famosa fórmula « Que comiencen los Sres. Asesinos... » ya ha perdido su fuerza. Basan su posición en que el gran criminal, plenamente responsable, tiene una especie de derecho (¿natural?) al castigo supremo: lo merece y, si es digno de ser considerado un hombre, debe reclamarlo; el negárselo equivaldría pues a ofender su naturaleza superior de ser humano. Agregan por otra parte, desde un punto de vista diferente, pero análogo en el fondo, que el hombre que ha escogido el mal en contra del bien debe sufrir la pena retributiva, y que sería atentar contra su libertad el pretender, no castigarlo, sino corregirlo o forzarlo, contra su voluntad, a actuar honestamente. Se llegaría así, desde un punto de vista ontológico, a la necesidad esencial de la pena de muerte.

Estas últimas reacciones de los defensores de la pena capital nos llevan a la conclusión. Las primeras que expusimos no son sino la reafirmación — prudente y con intenciones tranquilizadores — del viejo argumento de la oportunidad: no está definitivamente probado

que la pena de muerte sea inútil. A ello se puede fácilmente responder que tampoco se deduce que sea necesaria, en lo que reside todo el problema.

El otro razonamiento trata de combatir el abolicionismo en el terreno preciso en que se lo encuentra en la plenitud de sus fuerzas, a saber, la protección de los Derechos del Hombre. Aparte de los casos patológicos de « suicidio por crimen capital » (que la ciencia criminológica reconoce, sin por ello poder facilitar muchos ejemplos), o de la ejecución pedida y sufrida por bravuconería (y por individuos que difícilmente pueden considerarse como encarnación de la dignidad humana), no se encuentra caso alguno en que, a excepción de los grandes criminales políticos, el acusado no trate de evitar la condena capital en el momento del juicio y, una vez condenado, no utilice todas las vías de recurso legales o no solicite ser graciado. En cuanto a la pena de muerte como signo (¿y garantía?) de la libertad humana, ello no es más que una nueva formulación de la vieja afirmación del libre arbitrio, combinada con la búsqueda de una justicia absoluta, que al fin y al cabo desemboca en la antigua ley del talión. Si el culpable *debe* ser castigado, ¿es acaso forzoso que el castigo consista en la privación de la vida?

Es en este punto precisamente que la ciencia y el humanismo moderno contribuyen con un elemento decisivo. Conforme lo ha hecho destacar la política penal de prevención del crimen y de tratamiento del delincuente, la idea de rehabilitación, de reclasificación y de reintegración social ha remplazado la noción de venganza y expiación. La nueva penología está orientada hacia la recuperación y no hacia la eliminación del criminal. Y si bien el crimen debe aún seguir siendo objeto de un juicio de valor, de una inculpación social, de una condena y, aún, de una « retribución », la reacción anticriminal no puede, en el marco de las concepciones modernas, excluir *a priori* la posibilidad de una recuperación, cuyas modalidades se esfuerza por determinar precisamente la ciencia penitenciaria.

No se trata aquí solamente de una evolución, y ni siquiera de una transformación de las doctrinas penológicas: constituye toda una filosofía penal necesaria a esta reacción anticriminal, que por eso mismo se ve transformada. Si, en efecto, la sentencia penal no tiene ya como único objetivo el castigar, lo más duramente posible al hombre que se ha aislado de la comunidad social y se ha convertido en un proscrito de la humanidad, la pena de muerte pierde su *substratum* tradicional. Lo pierde en razón de que, conforme a la filosofía de los derechos humanos, el individuo tiene derecho a no ser sacrificado al interés general — supuesto — de esta comunidad social, ni a las exigencias — pretendidas — de una justicia absoluta que dicha comunidad humana es incapaz de impartir. El Estado, encarnación de la sociedad organizada, no tiene derecho de vida y de muerte sobre quienes lo componen y para cuyo beneficio fuera constituido. La supresión de una existencia individual

constituye en si un mal irremediable, que sólo pueden justificar razones precisas e irrefutables. He aquí pues por qué — siempre desde la perspectiva de los derechos humanos — es justo afirmar que hoy, en la controversia abolicionista, el peso de la prueba recae sobre quienes desean mantener la pena de muerte en un estado de derecho que, normalmente y por esencia, la rechaza por considerarla contraria a sus principios fundamentales. La «cruzada contra la pena de muerte» está lejos de haber terminado y en los últimos treinta años ha debido hacer frente a obstáculos nuevos. Quienes en ella participan pueden sin embargo abrigar también nuevas esperanzas, a condición que la Sociedad en que vivimos escape a las catastrofes destructivas y haga realidad sus aspiraciones humanistas.

ANEXO

Publicamos a continuación un extracto del Informe del Grupo Consultivo de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (Ginebra, 6-16 de agosto de 1968, número de venta S.69.IV.3) a que hace referencia el Sr. Ancel en su artículo de la página 36

PENA CAPITAL

125. Por su resolución 2334 (XXII) del 18 de diciembre de 1967, la Asamblea General solicitó la opinión del Grupo Consultivo en relación con el proyecto de resolución presentado por el Consejo Económico y Social en su resolución 1243 (XLII). La Asamblea General pedía al Secretario General que le transmitiera esa opinión en su vigésimo tercer período de sesiones.

126. En la misma resolución, la Asamblea General encargó a la Comisión de Derechos Humanos que estudiara el proyecto de resolución transmitido por la resolución 1243 (XLII) del Consejo Económico y Social y le presentara sus recomendaciones, en el vigésimo tercer período de sesiones, por conducto del Consejo.

127. La Comisión de Derechos Humanos y el Consejo Económico y Social cumplieron estas instrucciones mediante la resolución 16 (XXIV) del 8 de marzo de 1968 y la resolución 1337 (XLIV) del 31 de mayo de 1968, respectivamente. Durante las deliberaciones, el proyecto de resolución transmitido por la resolución 1243 (XLII), que había sido presentado al Consejo Económico y Social por Suecia y Venezuela, fue ligeramente modificado. Sin embargo, el texto final, que fue recomendado por unanimidad a la Asamblea General por el Consejo Económico y Social, contó con la aprobación de las dos delegaciones que lo patrocinaban. Por consiguiente, el Grupo Consultivo, a petición de los representantes de Suecia y Venezuela, decidió basar su opinión sobre el proyecto de resolución no en el texto original sino en el texto que había recibido la aprobación de la Comisión de Derechos Humanos y del Consejo Económico y Social.

128. En sus deliberaciones el Grupo Consultivo contó con un documento de trabajo preparado por la Secretaría (ST/SOA/SD/CG.2/WP.4) así como con un documento básico titulado: *La pena capital: su evolución desde 1961 a 1965*¹. El Grupo Consultivo tuvo en cuenta además el informe titulado *La pena capital*² y los comentarios al mismo hechos por el Comité Asesor Especial de expertos en prevención del delito y tratamiento del delincuente³.

129. El Grupo Consultivo acordó excluir de sus recomendaciones toda referencia a los crímenes de lesa humanidad, tales como el genocidio, los crímenes de guerra, los crímenes contra la paz y otros delitos análogos definidos en tratados y convenciones internacionales, aunque los mismos estuvieran previstos en las legislaciones nacionales. El Grupo Consultivo deseó dejar constancia que en ningún modo trataba de los acuerdos y decisiones internacionales o del derecho interno en esas materias.

130. El Grupo Consultivo se pronunció de acuerdo con la resolución 1337 (XLIV) del Consejo Económico y Social y decidió por unanimidad recomendar a la Asamblea General un proyecto de resolución en cuya virtud ésta:

1. *Invita* a los gobiernos de los Estados Miembros de las Naciones Unidas a que:

a) Aseguren los procedimientos legales más estrictos y las mayores garantías posibles a los acusados en casos de pena capital en los países donde existe la pena de muerte, procurando, entre otras cosas:

i) que no se prive al condenado a muerte del derecho de apelar a un tribunal superior o, en su caso, de presentar una petición de indulto o de suspensión temporal de la pena;

ii) que no se ejecute ninguna sentencia de muerte hasta que hayan acabado los procedimientos de apelación o, en su caso, de petición de indulto;

b) Estudien si pueden reforzarse aun más los estrictos procedimientos legales y las garantías que se mencionan en el inciso a) *supra*, fijándose un determinado plazo o plazos, dentro de los cuales no podrá ejecutarse ninguna pena de muerte, como ya se ha reconocido en algunas convenciones internacionales relativas a situaciones concretas;

c) Informen al Secretario General, a más tardar el 10 de diciembre de 1970, sobre las medidas que hubieren adoptado de conformidad con el inciso a) *supra* y sobre los resultados a que se haya llegado en los estudios por ellos realizados con arreglo al inciso b) *supra*;

2. PIDE al Secretario General que inquiera de los gobiernos de los Estados Miembros de las Naciones Unidas cuál es su actitud actual, dando razones en su apoyo, ante la posibilidad de restringir aun más el uso de la pena capital o de llegar a su abolición total, y que les invite a indicar si prevén la restricción o la abolición de esta pena y si a partir de 1965 han ocurrido cambios al respecto;

¹ Publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.67.IV.15, parte II.

² *Ibid.*, parte I.

³ Véase Documentos oficiales del Consejo Económico y Social, 35.º período de sesiones, Anexos, tema 11 del programa, documento S/3724, sección III.

3. PIDE ASIMISMO al Secretario General que presente a la Comisión de Derechos Humanos, por conducto del Consejo Económico y Social, un informe sobre las cuestiones a que se refieren el inciso c) del párrafo 1 y el párrafo 2 *supra*.

131. Esta recomendación, por supuesto, es idéntica a la que hizo el Consejo Económico y Social. No obstante, el Grupo Consultivo decidió tratar de ayudar a la Asamblea General haciendo observaciones sobre dos cuestiones de detalle de esa recomendación (párrs. 141 y 142, *infra*.) y sobre varias otras cuestiones relativas a la pena capital.

132. El Grupo Consultivo recomendó que la palabra «*appel*» en el inciso i) del apartado a) del párrafo 1 del texto francés del proyecto de resolución presentado a la Asamblea General en la resolución 1337 (XLIV) del Consejo Económico y Social, cuyo significado en la terminología jurídica técnica de algunos países es demasiado restringido, debía ser reemplazada por la palabra «*recours*», sin hacer distinción entre el «*recours*» sobre cuestiones de hecho o de derecho.

133. En el proyecto de resolución original de Suecia y Venezuela se había sugerido en lugar del apartado b) del párrafo 1 de la recomendación incluida en el párrafo 130 que «no se ejecute ninguna sentencia de muerte hasta que hayan acabado los procedimientos de apelación y de petición de indulto y, en todo caso, hasta que hayan transcurrido seis meses después de pronunciada la sentencia por el tribunal de primera instancia». Esta sugerencia fue retirada por los autores del proyecto de resolución durante su examen en la Comisión de Derechos Humanos y en el Consejo Económico y Social. No obstante, el Grupo Consultivo siguió estimando que convenía que se previera cierto plazo entre la declaración en firme de la sentencia de muerte y su ejecución. Algunos miembros sugirieron como mínimo un período de un mes; se decidió, sin embargo, no recomendar ningún período de esta clase y sugerir más bien a los gobiernos la conveniencia de establecer ese período mínimo de conformidad con su práctica jurídica y sus circunstancias sociales.

A. LA CONTROVERSIA

134. El Grupo Consultivo decidió no analizar los argumentos generales en pro y en contra de la pena capital, sino señalar a la atención de la Asamblea General la definición de esa controversia tal como figura en el capítulo III de *La pena capital*, y en el capítulo III de *La pena capital: su evolución desde 1961 a 1965*. A continuación se estudian algunos aspectos concretos de esa controversia.

B. LOS DATOS

135. El Grupo Consultivo, basándose en la información de que disponía y en la experiencia de sus miembros en lo relativo al delito y a su tratamiento en sus propios países, opinó que en la mayoría de los países existía una fuerte tendencia hacia la abolición de la pena capital o, por lo menos, hacia la disminución de las ejecuciones. Esta tendencia era particularmente fuerte en relación con la pena capital por asesinato y tenía aspectos legislativos, judiciales y ejecutivos. A un número cada vez mayor de los delincuentes condenados a muerte se les dejaba de aplicar la

sentencia mediante procesos de apelación o por clemencia de las autoridades. Cuando seguía aplicándose, la pena capital era cada vez más una sanción discrecional y no preceptiva. El Grupo Consultivo también tomó nota de que en varios países se había abolido la pena de muerte por razones humanitarias e independientemente de cualquier efecto intimidativo que se pensara podría tener.

136. En cambio, contrariamente a lo indicado en el párrafo anterior, había una tendencia perceptible en algunos países a establecer legalmente y a aplicar la pena capital, por ciertos delitos de carácter político y económico. Al atravesar por épocas de inseguridad y de ataques políticos algunos países habían recurrido cada vez más a la pena capital para sancionar infracciones relacionadas con cuestiones políticas o raciales. El Grupo Consultivo estimó que, en esos casos era importante que si el Estado consideraba esencial esa pena, la sentencia no debía ser preceptiva.

137. Casi todos los países preveían la exclusión de la pena capital para determinados delinquentes por su condición mental y física, edad, sexo o circunstancias atenuantes. Estas exenciones se iban ampliando gradualmente en los planos legislativo, judicial y ejecutivo.

138. La disparidad entre las disposiciones legales relativas a la pena capital y la aplicación real de esas disposiciones se hacía cada vez mayor en los países en cuya legislación existía tal pena.

C. LA PENNA CAPITAL COMO SANCIÓN EXCEPCIONAL

139. Los argumentos relativos a la pena capital han variado. Muy pocos miembros del Grupo Consultivo apoyaron la pena capital salvo como expediente temporal o hasta que el público llegara a comprender que tal sanción es innecesaria. Todos los miembros se mostraron partidarios de la eventual abolición de la pena. La pena capital ha adquirido así el carácter de sanción «excepcional» y no ordinaria, que ha de justificarse legislativa y judicialmente y por el ejecutivo, y aplicarse con la mayor parquedad que permitan las circunstancias sociales, a fin de dar aplicación a las disposiciones del artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Tal posición no constituye una injerencia en la autonomía nacional; simplemente reconoce que la carga de la prueba en relación con la necesidad de la pena capital para cualquier tipo de delito y para la ejecución de cualquier delincuente se ha desplazado con el progreso de la comprensión social y un mayor reconocimiento de los derechos humanos.

D. GARANTÍAS LEGALES

140. El Grupo Consultivo opinó que en los Estados que conservan la pena capital es fundamental que las garantías judiciales normales aplicables en el enjuiciamiento criminal sean observadas estrictamente en los procesos de pena capital. Debe existir siempre el derecho de recurrir ante un tribunal superior e independiente compuesto de jueces calificados y debidamente nombrados. Además, debe existir el derecho a apelar ante una autoridad constitucional del Estado facultada para conmutar la pena de muerte impuesta.

141. El Grupo Consultivo suscribió categóricamente la opinión expresada en el documento de trabajo de la Secretaría (ST/SOA/SD/CG.2/WP.4) de

que un requisito fundamental de las garantías legales efectivas contra los errores o abusos en los casos de pena capital es que el acusado goce en todas las etapas (juicio, apelación y petición de clemencia) de los servicios de abogados competentes, calificados e independientes. El Grupo Consultivo recomendó que no debería aplicarse la pena de muerte a un condenado que no haya contado con esa asistencia.

142. Si bien la asistencia letrada gratuita es aceptada prácticamente en forma universal en el caso del indigente acusado de un delito castigado con la pena capital, algunas veces se plantean problemas con respecto a la disponibilidad de abogados competentes, experimentados e independientes que se hagan cargo de la defensa en los procesos de pena capital. Por consiguiente, sería conveniente que se establezcan condiciones especiales en todas las instancias para superar este obstáculo a la justicia.

143. En todos los casos debe consultarse al acusado con respecto a la elección de un abogado. Deben darse todas las facilidades, inmunidades y privilegios a los abogados que se hacen cargo de la defensa del acusado de un delito castigado con la pena capital.

E. LA SANCIÓN SUSTITUTIVA

144. El Grupo Consultivo tomó nota de la tendencia creciente, con respecto a los autores de hechos castigados con la pena capital pero a quienes se ha impuesto otra sanción, a confinarlos en condiciones semejantes a las de otros reclusos y a prever sistemas para su liberación eventual. El Grupo Consultivo estimó que la cuestión de la «sanción sustitutiva» era suficientemente importante para merecer ciertos comentarios, aparte de la mera indicación de tal tendencia.

145. El Grupo Consultivo definió la «sanción sustitutiva» como el castigo impuesto a personas declaradas culpables de delitos por los cuales se podría imponer la pena capital conforme a la ley, pero que no son ejecutadas debido a que: a) el tribunal o el jurado tiene facultades discrecionales para imponer la pena capital pero escoge una pena diferente, o b) el tribunal o el jurado ha decretado la pena capital pero ésta es posteriormente conmutada por una pena diferente por clemencia del ejecutivo. El Grupo Consultivo incluyó también en el debate relativo a este epígrafe la sentencia impuesta a las personas declaradas culpables de un delito que, hasta fecha reciente en la historia de la jurisdicción interesada se castigaba con la pena capital.

146. El Grupo Consultivo se mostró de acuerdo en general con la recomendación del Comité Asesor Especial de expertos en prevención del delito y tratamiento del delincuente contenida en el párrafo 116 de *La pena capital: su evolución entre 1961 y 1965*, pero amplió como se indica seguidamente, esa recomendación, por lo que se refiere al tratamiento de presos que cumplen sentencias sustitutivas.

147. La sanción sustitutiva generalmente aceptada es una pena de prisión de larga duración. El Grupo Consultivo sostuvo que, en principio, esos presos no debían ser tratados con mayor condescendencia o severidad que otros presos condenados a penas de larga duración. La clasificación de tales presos en términos de vigilancia y de formación, la posibilidad de ser colocados en instituciones abiertas, y las circunstancias de sus programas

penitenciarios y correccionales debían basarse en su peligrosidad, su inclinación a evadirse, sus necesidades en materia de formación y los recursos correccionales disponibles, y no en el hecho de que estuvieran cumpliendo sanciones sustitutivas.

148. El período de prisión no debía ser tan largo que el recluso, una vez que dejara de representar un peligro real para la comunidad, careciera de toda esperanza verdadera de liberación definitiva. La protección social no se asegura con sanciones sustitutivas excesivamente prolongadas, y están bien demostrados los efectos nocivos que puede tener para el delincuente una reclusión demasiado prolongada. Se convino en que debería efectuarse una revisión periódica de los casos de todos los presos objeto de sanciones sustitutivas una vez que hubieran cumplido lo que cada país considerara como el mínimo necesario impuesto por su delito.

149. Cuando el sistema penal de un país conceda reducciones de la duración del encarcelamiento con respecto a la « buena conducta » del prisionero, deberán, en la medida de lo posible, aplicarse medidas semejantes a aquellos que cumplen sanciones sustitutivas. Si sus penas de prisión son indeterminadas o indefinidas, podría ser conveniente que la junta de libertad condicional, o cualquier otro organismo encargado de la liberación, se documente primero sobre el caso de todo prisionero que cumpla una sanción sustitutiva en un momento definido en parte por la disposición que prevé la reducción de la sentencia por razón de buena conducta.

150. Una defensa social efectiva exige que, cuando la ley lo permite, el preso que cumple una sanción sustitutiva, al ser liberado, sea objeto de supervisión en la comunidad, y su posible reencarcelamiento en caso necesario. En los casos pertinentes, deben facilitarse a los que cumplen sanciones sustitutivas los servicios de los establecimientos intermedios disponibles para los condenados a penas de larga duración en el período de transición que sirve de prelude a su liberación.

F. NUEVAS CONTRIBUCIONES DE LAS CIENCIAS PENALES

151. El Grupo Consultivo reconoció el interés permanente de la Asamblea General y el Consejo Económico y Social en las nuevas contribuciones de las ciencias penales a los problemas de la pena capital y estimó que su dictamen en la materia podría ser útil en tres cuestiones: el diagnóstico del acusado y condenado; el efecto intimidativo de la pena capital, y la selección de los delincuentes que continúan siendo peligrosos.

152. La provisión de medios adecuados de diagnóstico — médicos, psicológicos, psiquiátricos y sociológicos — es muy de desear para la aplicación efectiva y justa de la pena capital en los países y para los delitos en que aún urge. El Grupo Consultivo reconoció que en muchos países son muy escasos esos medios de diagnóstico, que son importantes para la evaluación de la responsabilidad criminal, no obstante lo cual estimó oportuno poner de relieve la relación entre esos medios y la pena capital. Las posibilidades de diagnóstico mejoran rápidamente: las ciencias médicas y sociales arrojan cada vez más luz sobre los motivos y la responsabilidad en cada caso individual.

153. En lo que respecta al efecto intimidativo, considerado por muchos como un argumento básico en la controversia sobre la pena capital, es

preciso establecer una distinción entre el asesinato y los delitos contra el Estado. Faltan datos con respecto a estos últimos. En cuanto al primero, el Grupo Consultivo expresó la opinión de que no debía esperarse que la pena capital redujera el índice de delitos de asesinato consumados o intentados. Todos los datos disponibles indican que cuando aumenta el índice de asesinatos, la abolición de la pena capital no parece acelerar ese aumento; cuando el índice disminuye, la abolición no parece interrumpir tal proceso; cuando el índice se mantiene estable, la presencia o la ausencia de la pena capital no parece afectarlo.

154. Aunque no se recomendó un estudio más a fondo de los efectos intimidativos de la pena capital en los casos de asesinato, el Grupo Consultivo se manifestó francamente partidario de unos estudios de investigación encaminados a contribuir a la selección de los delincuentes que condenados a penas sustitutivas, sigan siendo peligrosos. Una mejor definición de los criterios de peligrosidad social es esencial para la imposición racional y efectiva de las sentencias y para ajustar la sentencia a las necesidades de la sociedad. Tal investigación y la efectiva utilización de las posibilidades de selección, aumentarán la confianza de la opinión pública en la protección de la ley, acelerarán la tendencia hacia la abolición de la pena capital y permitirán tanto a los jueces como a las autoridades correccionales ajustar las sentencias y el tratamiento penitenciario a la realidad de la amenaza que el delincuente representa para la sociedad.

G. NOTIFICACIÓN DE LAS EJECUCIONES

155. El proyecto de resolución, en su primera versión presentada al Consejo Económico y Social por Suecia y Venezuela (S/AC.7/L.514/Rev.1, tal como había sido oralmente modificado), recomendaba, entre otras cosas, que la Asamblea General «invite a los gobiernos de los Estados Miembros de las Naciones Unidas a que... comuniquen semestralmente al Secretario General toda sentencia de muerte dictada y cumplida ulteriormente en sus países, así como los delitos respecto de los cuales se han impuesto dichas sentencias». Esta recomendación desapareció al debatirse el proyecto en la Comisión de Derechos Humanos y en el Consejo Económico y Social. El Grupo Consultivo no trata de reiterarla. Algunos miembros sugirieron que se invitara a los Estados Miembros que actualmente reúnen esos datos para sus propios fines a que los faciliten periódicamente al Secretario General, y que se pusiera en conocimiento de todos los Estados Miembros que el Secretario General estaría dispuesto a recibir, seleccionar y difundir tales datos.

H. LA CONFERENCIA DE COIMBRA

156. La delegación de Portugal facilitó al Grupo Consultivo un informe sobre una Conferencia celebrada en Coimbra en septiembre de 1967 sobre la pena de muerte, en conmemoración del centenario de su abolición en Portugal. El Grupo Consultivo recibió las resoluciones aprobadas en esa conferencia. Se decidió sugerir a la Asamblea General y a todos los gobiernos que estudiaran la posibilidad de introducir cambios en sus leyes o prácticas relativas a la pena capital y que podría ser útil para esos fines una lectura de esas resoluciones y de los documentos en que se basaban.

RECIENTES DECISIONES RELATIVAS A DERECHOS FUNDAMENTALES EN SUIZA

por

L.G. WEERAMANTRY

LIBERTAD INDIVIDUAL

El juez tiene autoridad para anular una decisión de detención administrativa

La decisión del Tribunal Federal Suizo en el caso *R. Chassot v. la decisión tomada el 19 de abril de 1968 por el Consejo de Estado del Cantón de Friburgo* es sin lugar a dudas una de las decisiones más importantes que se hayan adoptado recientemente en la esfera de la libertad del individuo.

Los hechos eran los siguientes: Romain Chassot fue objeto de una medida de detención administrativa en un establecimiento de trabajo por un plazo de dos años, por decisión de 19 de febrero de 1968 del Prefecto de la Sarine, en aplicación de la ley cantonal de 13 de mayo de 1942 relativa « a la detención administrativa de individuos que pongan en peligro la salud o la seguridad públicas ».

La decisión del prefecto ponía especialmente de relieve, para justificar la medida adoptada, el hecho que Chassot no había vuelto a trabajar desde su salida de dicho establecimiento (donde había estado internado ya otra vez por un año) en noviembre de 1967, que comprometía la seguridad pública al refugiarse para dormir, en estado de embriaguez, en una guardilla donde fumaba, a riesgo de provocar un incendio; que aterrorizaba a los habitantes del edificio por su comportamiento violento y que dilapidaba sus bienes, habiendo gastado en diez días 880 francos de los 940 depositados en una libreta de ahorros que recibiera como herencia. El decreto señalaba además que Chassot era ya conocido desde hacía tiempo como vagabundo, haragán y borracho, contando además con una lista impresionante de condenas diversas. En efecto, su registro de antecedentes penales mostraba 19 condenas, en particular por robo, embriaguez en el volante, falta de pago de pensión alimenticia, atentado (frustrado) contra el pudor de menores, etc. El control cantonal de penas menciona además catorce condenas, entre otras causas por escándalo nocturno, embriaguez, etc.

Chassot apeló la decisión del prefecto ante el Consejo de Estado ¹ del Canton de Friburgo, que rechazó el recurso en decisión del 19 de abril de 1968 motivada, en pocas palabras, como sigue: la autoridad competente para pronunciar la detención administrativa tiene amplias facultades de apreciación, y, si bien la competencia del Consejo de Estado es ilimitada, este organismo evita sustituir, por su propia convicción, la de la autoridad de primera instancia y examinar nuevamente los hechos para hacer una apreciación diferente, reservando sus intervenciones para aquellos casos en que la autoridad se ha excedido en su poder de apreciación al pronunciar una sanción injusta o, se haya mostrado arbitrariamente severa o clemente. No es éste precisamente el caso en cuestión, en que el examen de los informes de la policía permite razonablemente concluir que el demandante, por su mala conducta, compromete la seguridad pública, en particular cuando se introduce con fractura en las guardillas, fuma en ellas y se duerme dejando caer sus cigarrillos, con riesgo de incendio; en cuanto a la duración de la detención, ella no parece ser arbitraria, en consideración de las numerosas condenas de que ha sido objeto el demandante y de la anterior detención por un año.

Contra esta decisión del Consejo de Estado de Friburgo, Chassot apeló ante el Tribunal Federal suizo. En su apelación, no invocaba expresamente la violación de la libertad personal que garantizan a la vez el artículo 30 de la Constitución cantonal y el derecho constitucional federal no escrito. Se limitaba a afirmar que la detención pronunciada era arbitraria, carecía de fundamento y no era conforme a la realidad.

Toda vez que se trata de un derecho imprescriptible e inalienable, el Tribunal Federal se muestra muy flexible en cuanto al examen de las condiciones formales del recurso, en particular cuando éste emana de un individuo no asistido por abogado. No se limita al examen de los agravios presentados, sino que trata de determinar, con plenos poderes, si la decisión impugnada viola o no la Constitución. Así, en este caso particular, puede examinar si ha habido violación del principio de libertad individual, aún cuando el demandante no invoque expresamente dicho agravio.

El Tribunal Federal considera que toda medida restrictiva de la libertad personal debe basarse en fundamentos legales y no debe implicar la supresión de dicha libertad o atacar su substancia misma. Debe además estar justificada por razones de interés público.

En el caso en cuestión, la decisión controvertida se basa en la ley cantonal de 13 de mayo de 1942 sobre « detención administrativa de quienes comprometan la salud y la seguridad públicas », cuyo artículo primero dispone que « toda persona mayor de 18 años cuya conducta o vagancia persistente comprometa la salud o la seguri-

¹ El Consejo de Estado es el órgano de gobierno de los Cantones suizos. Tiene ciertas competencias jurisdiccionales en materia administrativa.

dad públicas puede ser objeto de una medida de detención administrativa en un establecimiento de trabajo ». La duración de la detención es limitada: puede ir de uno a cinco años, con reserva de libertad condicional, reglamentada por el artículo 9. (Artículo 2). No se trata pues, conforme el Tribunal Federal, de una medida que signifique la supresión completa de la libertad de la persona o que la convierta en un concepto vacío de substancia.¹

Por otra parte, el recurrente no pone en cuestión el carácter constitucional de la ley. Se limita a alegar que la decisión refutada fue tomada en forma arbitraria, sin fundamento y que no corresponde a la realidad. Protesta contra el hecho que, en su caso, no se habían dado las condiciones que justifican una medida de arresto administrativo.¹

Los hechos sobre los cuales basó su decisión de fecha 19 de febrero el Prefecto de la Sarine constaban en dos informes policiales, en cuyos términos Chassot dormía en una guardilla, a la que había penetrado con fractura de la cerradura, malgastaba su dinero, y en dos demandas presentadas en su contra por el administrador del edificio y por los inquilinos (por embriaguez, restos de cigarrillos que constituían un peligro de incendio, violencias contra ciertos inquilinos, etc.) Chassot negó estos hechos que, mantiene, nunca fueron registrados en un informe policial; proporcionó además explicaciones sobre algunos de ellos.

El Consejo de Estado, por su parte, no procedió a examinar los hechos refutados por el demandante. Limitó arbitrariamente sus facultades de examen cuando, en principio, y según propia declaración, gozaba de plena conocimiento en el caso. El Tribunal Federal tuvo ya en el pasado oportunidad de declarar arbitraria la limitación por una autoridad de su propio poder de examen. En este caso, el Consejo de Estado estaba aún menos justificado para limitar su competencia, por tratarse de un asunto en que estaba en juego la libertad personal, cuya violación examina libremente el propio Tribunal Federal, informado de la causa por vía de un recurso extraordinario, como es el recurso de derecho público. Al aceptar sin más examen la veracidad de los hechos, el Consejo de Estado violó el derecho del demandante de ser escuchado.

No cabe duda que los antecedentes de Chassot contienen elementos que permiten admitir la existencia de una inconducta y vagancia acostumbrada. Ahora bien, Chassot ya había sido objeto de un primer arresto administrativo, por lo que una nueva decisión en este sentido sólo podía ser pronunciada si, desde entonces, hubieran aparecido nuevos hechos que la justificaran. De no ser así, podría darse el caso que una autoridad, en base a los mismos hechos,

¹ Con relación a la compatibilidad de ciertas disposiciones constitucionales y legislativas suizas, en particular sobre el arresto administrativo, con la Convención Europea de Derechos Humanos, véase *el Boletín* de la CIJ, no. 33, marzo de 1968, página 32 y siguientes.

renovara indefinidamente una detención administrativa, en contradicción con lo prescripto por la ley (cinco años como máximo) y en violación del principio de libertad individual, que resultaría así vacío de substancia.

El Tribunal Federal después de considerar los nuevos hechos que podrían eventualmente justificar la detención de Chassot, decidió que no estaban suficientemente probados. Uno de ellos era precisamente la vagancia. Ahora bien, los períodos de libertad de que había gozado Chassot fueron muy cortos, y coincidían con momentos difíciles del año. No había prueba alguna de que hubiera rechazado una oferta de empleo, como tampoco se había tratado de probar su afirmación de que había encontrado un nuevo empleo, al que no pudo dedicarse a causa de golpes recibidos en una pelea con los inquilinos del edificio. Del mismo modo, los hechos contenidos en las demandas del administrador y de los inquilinos no habían en modo alguno quedado establecidos.

En tales condiciones, el Tribunal Federal admitió su recurso, anuló la decisión controvertida y devolvió el caso al Consejo de Estado para que dictaminara una vez más, haciendo uso de su pleno poder de examen y después de haber establecido en una instrucción conforme a derecho los hechos en que se fundaba la decisión de detención.

Si bien este caso se refiere esencialmente a la defensa de la libertad de la persona, es importante señalar que implica dos principios importantes: el derecho a ser oído y el *non bis in idem*.

Merece igualmente destacarse que la Conferencia Europea de Juristas sobre el Individuo y el Estado, que se reuniera en Estrasburgo en octubre de 1968 decidió que una de las garantías elementales en relación con el ejercicio de los poderes administrativos discrecionales era que las partes interesadas fueran oídas, a fin de poder exponer sus argumentos y confrontarlos con los de la parte contraria¹. La Conferencia puso igualmente de relieve la importancia del respeto estricto de la norma *non bis in idem*².

Tribunal Federal Suizo

CHASSOT v. EL CONSEJO DE ESTADO DEL CANTON DE FRIBURGO

Decisión dada el 10 de diciembre de 1968

La Comisión desea expresar su agradecimiento al Presidente de la Sala de Derecho Público del Tribunal Federal, Sr. Grisel, que tuvo a bien señalar este caso a su atención.

¹ Véase el párrafo 15 (c) de las conclusiones de dicha conferencia, publicadas en el Boletín de la Comisión Internacional de Juristas, No. 36, de diciembre de 1968.

² Idem, párrafo 10.

DERECHO A LA PROPIEDAD

Obligación de establecer un justo equilibrio entre los intereses públicos y privados en la adquisición de terrenos para fines públicos

La decisión de Tribunal Federal suizo en el caso Keller v. Münchenstein versa sobre las consideraciones que deberían guiar a la autoridad pertinente al decidir sobre la expropiación de terrenos de propiedad privada para fines públicos.

La parcela en cuestión (36 acres de superficie) era propiedad de la familia Keller, que llevaba una empresa de coches de alquiler y otra de mudanzas y guardamuebles en Basilea. El terreno, utilizado como aparcamiento para los vehículos de la empresa, se encontraba situado, según el antiguo plano de la zona, en región industrial y de artesanía.

Entre abril y marzo de 1966, la Asamblea Comunal de Münchenstein aprobó un nuevo plano de la zona, que preveía la instalación de una estación para el examen de vehículos de motor de los cantones de Basilea-ciudad y Basilea-campo. En vista de tal proyecto y de la posible expansión de la estación, se delimitó una nueva zona de construcción e instalaciones públicas, que abarca la parcela de la familia Keller.

Los Keller apelaron al Consejo de Estado de Basilea-campo contra el nuevo plan regional, afirmando que el terreno en cuestión no era de modo alguno necesario para la proyectada estación de control de vehículos, pero que era de hecho indispensable para su empresa. Solicitaban que su parcela fuera clasificada de modo tal que les permitiera seguirla utilizando para su negocio, de conformidad con el plano y los proyectos anteriores. El Consejo de Estado, poniendo de relieve que resultaba imposible determinar en ese momento preciso si la estación proyectada necesitaría ser ampliada en el futuro, y que mientras este punto no quedara definitivamente decidido, no podía tomar la responsabilidad de liberar el terreno en cuestión, aprobó el nuevo plano y rechazó la apelación de los Keller.

Los propietarios recurrieron entonces ante el Tribunal Federal, solicitando la anulación de la decisión del Consejo de Estado en relación con su parcela. Alegaron violación del artículo 4 de la Constitución y de la garantía de la propiedad. Afirmaban en particular que:

a) la creación de una zona de construcciones e instalaciones públicas resultaba inadmisibles, por carecer de base jurídica suficiente;

b) que no parecía probable que la ampliación de la futura estación de control (que, por otra parte, no había pasado del estadio de proyecto) fuese necesaria, y que por consiguiente, no existían de hecho razones de interés público para la restricción. Afirmaban que,

en contrapartida, la parcela en litigio era absolutamente necesaria para la explotación de la empresa Keller.

c) que la decisión rebatida violaba el principio de autonomía comunal.

El Tribunal Federal consideró que, si bien era de interés público la construcción de la estación de control, no había sin embargo razón alguna que justificara la reserva del terreno propiedad de los demandantes con vistas a una eventual ampliación de la estación proyectada. No cabe duda que es justificable una restricción del derecho público con vistas a la materialización de las necesidades futuras de la colectividad, desde el punto de vista del interés público. Es menester no obstante que dichas necesidades sean suficientemente precisas y que su materialización se pueda prever con un margen razonable de certidumbre. Ahora bien, la estación de control que nos ocupa no está siquiera contruida, sino sólo en forma de proyecto. No parece sin embargo imposible que, pasados algunos años de explotación, sus dimensiones se demuestren insuficientes, en razón del aumento persistente de la circulación de vehículos a motor, pero la necesidad de su ampliación es aún imprecisa y muy lejana. Además, la comisión de expertos designados en forma paritaria por los dos cantones declaró que el proyecto había sido concebido desde un principio como un todo, y que si la estación de Münchenstein resultaba insuficiente en el futuro, sería necesario, más que ampliarla, construir otra en otro sitio. El gobierno de Basilea-campo no refuta esta declaración, contentándose con hacer constar la dificultad de encontrar terrenos adecuados en otro sitio. En dichas circunstancias, el interés público de la utilización de la parcela Keller para la ampliación de la estación de control no parece demasiado importante.

En contrapartida, es muy considerable el interés que reviste para los propietarios la conservación del terreno, necesario a su empresa y a la ampliación eventual de la misma. El Consejo de Estado no lo niega, pero considera que el interés público debe prevalecer siempre sobre el interés privado, lo que es inexacto.

La jurisprudencia reciente del Tribunal Federal prevé por el contrario un equilibrio justo de los intereses públicos y privados antagónicos. En el caso de que se trata, este equilibrio favorece sin duda alguna a los demandantes. El Tribunal Federal admitió pues el recurso, anulando la decisión controvertida por no haber razones de interés público, en cuanto concierne a la parcela de los demandantes.

La Conferencia de Bangkok convocada por la Comisión Internacional de Juristas en 1965 declaró que la nacionalización decidida por un gobierno elegido por vía democrática de las empresas privadas que el Gobierno estime necesario nacionalizar en bien del interés público no se opone a los principios del imperio del

derecho¹. Ahora bien, toda nacionalización debe corresponder a un objetivo público legítimo y proporcionado a la misma; debe también preverse el pago de una indemnización justa, según lo declarara el Congreso de Ceilán sobre el Imperio del Derecho, convocado por la Comisión Internacional de Juristas en 1966.

Tribunal Federal suizo

KELLER v. MÜNCHENSTEIN, COMUNA, Y BASILEA-CAMPO, CONSEJO DE ESTADO

Decisión dada el 21 de febrero de 1968

Journal des Tribunaux, Lausana, Primera Parte, Derecho Federal, año 1969, No. 3, página 79 y siguientes.

¹ Véase « Imperio del derecho y derechos humanos », página 54, número 6,

² Boletín de la Comisión Internacional de Juristas, No. 26, junio 1966.

Importante Declaración Africana

La Comisión Internacional de Juristas estima que la política de discriminación racial y de colonialismo que se practica en el África meridional constituye la negación sistemática de la justicia y la violación de los derechos humanos elementales de mayor gravedad que se registra en nuestros días. Todo gobierno o legislación basado en la discriminación racial o en la explotación colonialista cesa automáticamente de fundarse en la justicia. Las leyes discriminatorias conducen inevitablemente a la deterioración paulatina de cada uno de los elementos del imperio del derecho. Desprovistas de toda protección legal, las víctimas se ven compelidas a recurrir, en último término, a la rebelión contra la tiranía y la opresión. Es por ello que la Declaración Universal de Derechos Humanos acuerda tanta importancia a la protección de los derechos humanos por el imperio del derecho.

Es natural que los representantes africanos, que conocen demasiado bien las injusticias que se perpetran contra los africanos, denuncien el apartheid y el colonialismo en términos emotivos. Han menospreciado a veces la necesidad de informar a la opinión mundial sobre la lógica y la realidad de su causa; es por esta razón que acogemos con satisfacción y decidimos publicar textualmente el Manifiesto sobre el África Meridional que aprobó la Conferencia Cumbre de Estados del África Oriental y Central, celebrada en Lusaka del 14 al 16 de abril de 1969.

Resulta sorprendente que este documento haya escapado a la atención de la mayoría de la prensa mundial.

Constituye una exposición ponderada y perfectamente motivada del problema. En ella se afirma con toda claridad el deseo de una solución no violenta, y la preferencia a negociar antes que destruir. Es sin lugar a dudas la declaración de mayor importancia que sobre el África meridional haya emitido el África misma y como tal, merece recabar la atención de los gobiernos y de todos aquellos que se dicen interesados en la justicia y en la equidad en el mundo.

**Manifiesto aprobado por la Quinta
Conferencia Cumbre de los Estados del
África oriental y central**

sobre

EL ÁFRICA MERIDIONAL

Lusaka, 14-16 de abril, 1969

1. La interpretación errónea de los objetivos y las bases de la política internacional de los Estados crea en el mundo una nota discordante suplementaria, desacuerdos, conflictos de intereses o diferencias en la valoración de las prioridades humanas que causan a su vez un incremento desmesurado de la tensión mundial y dividen a la humanidad, justamente

en momentos en que más necesaria es la acción conjunta para controlar la tecnología moderna y ponerla al servicio del hombre. Es por ello que, conscientes de la mala interpretación general de nuestras posiciones y objetivos con relación al Africa meridional, Nosotros, los dirigentes de los Estados del Africa Oriental y Central, reunidos en Lusaka el 16 de abril de 1969, emitimos el presente Manifiesto.

2. Por su intermedio, es nuestra intención dejar claro, fuera de toda duda, nuestro pleno reconocimiento y convicción en la igualdad de los hombres entre sí y en su igual derecho a la dignidad y al respeto, sin distinción alguna de color, raza, religión o sexo. Creemos que toda persona tiene el derecho y el deber de participar, como miembros en igualdad de condiciones de una sociedad, en su propio gobierno. No aceptamos que un individuo o grupo determinado tenga derecho a gobernar a cualquier otro grupo de adultos mentalmente sanos sin su consentimiento y afirmamos que sólo los miembros de una sociedad, actuando de común acuerdo y en igualdad de condiciones, pueden determinar los que es para sí mismos una sociedad justa y una organización social, económica y política adecuada.

3. En base a esta convicción, no podemos aceptar que, en el seno de una sociedad, un grupo puede tener derecho a gobernarla sin el consentimiento continuo de sus ciudadanos. Comprendemos que en toda sociedad pueden darse momentos en que la puesta en práctica de estos ideales sea deficiente, y reconocemos que, con miras al ordenamiento de la sociedad, pueden darse soluciones de transición, mientras se efectúa la transformación de las desigualdades de grupo en igualdad individual. Afirmamos sin embargo que, faltando el reconocimiento de estos ideales — y no habiéndose contraído un compromiso total en favor del principio de igualdad y de capacidad del hombre a la autodeterminación — no podrá establecerse una base sólida para la justicia y la paz en el mundo.

4. No pretendemos en modo alguno haber alcanzado ya en nuestros países la organización social, económica y política ideal que proporcione un nivel de vida razonable a cada miembro de nuestros pueblos y asegure al individuo contra las privaciones previsibles o la mala administración de justicia. Reconocemos, por el contrario, que en nuestros pueblos la lucha en favor de la hermandad y la dignidad humanas está apenas comenzando. Así, nuestra hostilidad contra el colonialismo y la discriminación racial que se practica en el Africa meridional se fundamenta, no en base a una perfección lograda, sino en el compromiso que hemos contraído en favor de la igualdad y la dignidad del hombre. Del mismo modo, solicitamos el apoyo de los demás miembros de la raza humana en función del reconocimiento de estos principios universales.

5. Si los Estados que detentan el poder en el Africa meridional hubieran aceptado estos principios, las diferencias que pudieran surgir sobre la forma o alcance de su cumplimiento o sobre actos de política aislados afectarían exclusivamente nuestra relación con los Estados en cuestión. De haberse asumido este compromiso, no se justificaría la hostilidad abierta y activa que nuestros Estados han declarado y mantienen con respecto a los regímenes del Africa meridional.

6. La realidad es, sin embargo, que en Mozambique, Angola, Rodesia, el Africa Sudoccidental y la Union Sudafricana existe una negación total y

persistente de los principios de igualdad humana y de autodeterminación nacional. No se trata en estos casos de una aplicación defectuosa de principios aceptados. Las administraciones de estos territorios nada hacen por alcanzar el logro de estos difíciles objetivos: antes bien, los combaten y, de modo deliberado, organizan sus sociedades con miras a destruir la influencia de estos principios en la mente humana. Es por ello que creemos que este problema interesa al resto del mundo. O bien el principio de la igualdad humana — con todo lo que él implica — es de aplicación universal, o es simplemente inexistente. En el momento en que se niega la dignidad de ser humano a un solo hombre, se atenta contra la dignidad de la humanidad entera.

7. Nuestros objetivos con relación al Africa meridional derivan de nuestro reconocimiento del principio de la igualdad humana. No nos oponemos a sus Administraciones porque estén integradas y controladas por blancos. Lo hacemos porque constituyen sistemas de control por una minoría, que deben su existencia a la aplicación de doctrinas de desigualdad, que son a la vez su meta principal. Luchamos por el derecho a la autodeterminación de los pueblos de esos territorios y porque esos países lleguen a gobernarse conforme a la voluntad de sus pueblos y con pleno reconocimiento de la igualdad de cada uno de sus ciudadanos.

8. Nuestra posición ante el Africa meridional implica, por consiguiente, un rechazo total del racismo, y no una simple inversión de la dominación racial que hoy impera. Creemos que todos los pueblos que han hecho del Africa meridional su patria son africanos, sea cual fuere el color de su piel, y nos opondríamos a un gobierno de mayoría racial que adoptara una filosofía de discriminación deliberada y persistente entre sus ciudadanos, por razones de origen racial. Al rechazar el colonialismo y la política de apartheid que impera en esas regiones no lo hacemos en términos racistas: Solicitamos se creen las condiciones para que todos los miembros de esos estados, trabajando juntos en un plano de igualdad, puedan elaborar por sí mismos las instituciones y sistemas de gobierno que, por consenso general, les permitirán vivir en comunidad y trabajar de común acuerdo en la construcción de una sociedad armoniosa.

9. Es posible que, como consecuencia de las políticas actuales, diferentes grupos de estas sociedades se sientan inquietos y tengan una conciencia agudizada de su pertenencia a un grupo determinado. Las organizaciones políticas y económicas iniciales pueden muy bien tener en consideración esta inquietud, pero la forma en que la enfoquen es asunto que incumbe exclusivamente a los pueblos de las naciones interesadas, que a través de una labor común deberán llegar a la solución más adecuada. Ninguna otra nación podrá interferir en sus asuntos. El resto del mundo tiene sólo derecho a reclamar, repetimos, que la solución a que llegue un Estado que pretende ser aceptado en la comunidad de naciones se funde en el reconocimiento sin reserva de los principios de dignidad e igualdad humanas.

10. Así, al hablar de la liberación africana, se implican dos aspectos diferentes. El primero es que los pueblos de los territorios que están aún bajo dominio colonial tendrán plena libertad para elegir por sí mismos sus instituciones de gobierno. El segundo aspecto es que los individuos del Africa meridional se verán por fin libres de la atmósfera viciada por la

propaganda racista, y tendrán la oportunidad de ser hombres a parte entera — no sólo hombres blancos, morenos, amarillos o negros.

11. De este modo, la liberación de Africa, objetivo de nuestra lucha, no implica un racismo de signo inverso, ni un aspecto del imperialismo africano. En lo que a nosotros respecta, las fronteras actuales de los Estados del Africa meridional serán las fronteras de Estados africanos libres e independientes. Excluimos absolutamente la idea de propulsar o aceptar una modificación de nuestras propias fronteras a costa de estas naciones africanas libres del futuro.

12. En cuanto toca al objetivo de la liberación según lo definimos, no cederemos ni aceptaremos compromiso alguno. Es y ha sido siempre nuestra preferencia lograr este objetivo sin recurrir a la violencia física. Preferiríamos negociar antes que destruir, hablar y no matar. No abogamos por la violencia, pero pretendemos se ponga término a la violencia que hoy perpetrar contra la dignidad humana los opresores de Africa. Si hubiera alguna posibilidad de avance pacífico hacia la emancipación o si un cambio en las circunstancias lo hiciera posible en el futuro, instaríamos a nuestros hermanos en los movimientos de resistencia a utilizar medios pacíficos de lucha, aún a costa de ciertos compromisos en cuanto al momento del cambio. Ahora bien, en tanto el progreso pacífico se encuentre detenido por acciones como las que realizan en la actualidad quienes dominan los Estados del Africa meridional, no nos queda otra posibilidad que dar a los pueblos de esos territorios todo el apoyo de que somos capaces en su lucha contra el opresor. Es por ello que los Estados signatarios participan en el movimiento en favor de la liberación africana bajo la égida de la Organización de la Unidad Africana. Los obstáculos que se oponen a un cambio, sin embargo, no son los mismos en todos los países del Africa meridional, y de ello se deduce que la posibilidad de proseguir la lucha por vías pacíficas difiere de un país al otro.

13. En *Mozambique* y *Angola*, y en la llamada *Guinea Portuguesa*, el problema básico no es el racismo, sino la pretensión de que Portugal existe en Africa. Portugal está situado en Europa, y el hecho que allí gobierne una dictadura es algo que sólo los portugueses pueden resolver. Pero no hay decreto de dictador portugués o legislación aprobada por el parlamento de Portugal que pueda hacer de Africa una parte de Europa. El único medio de convertir parte de Africa en una unidad constituyente dentro de una unión en que participe un Estado europeo sería la libre expresión de la voluntad del pueblo de la región interesada. Por el contrario, en la ausencia de una oportunidad de negociar una vía hacia la libertad, los pueblos de esos tres territorios se han levantado en armas contra la potencia colonial. Lo han hecho a pesar de la tremenda desigualdad de fuerzas y de los sufrimientos que sabían ello implicaría.

14. Como estado europeo, Portugal cuenta naturalmente con sus propios aliados en el contexto del conflicto ideológico entre el Este y el Oeste. La consecuencia de este hecho es, sin embargo, con relación a su posición en nuestro continente, que Portugal puede utilizar sus recursos para proseguir una guerra odiosa y una acción continua de degradación del hombre en Africa. Es deber por lo tanto del presente Manifiesto denunciar el hecho que los objetivos inhumanos que persigue Portugal en Africa y su represión cruel de los pueblos de Angola, Mozambique y la denominada

Guinea Portuguesa no son sólo irrelevantes en cuanto al conflicto ideológico de poderes, sino que se oponen diametralmente a la política, la filosofía y las doctrinas practicadas por sus aliados en la gestión interna de sus propios asuntos. Los pueblos de Mozambique, Angola y la Guinea Portuguesa no tienen ningún interés en el conflicto comunismo-capitalismo. Sólo les interesa su propia libertad. Piden el reconocimiento de los principios de independencia basada en la voluntad de la mayoría y durante largos años propusieron mantener discusiones al respecto. Sólo decidieron lanzarse al combate después de comprobar que sus propuestas de negociación eran sistemática y persistentemente ignoradas. Aún hoy, en caso que Portugal modificara su política y aceptara el principio de autodeterminación, instaríamos a los movimientos de liberación a renunciar a la lucha armada y a cooperar en la organización de un sistema de trasvase pacífico del poder de Portugal a los pueblos de los territorios africanos.

15. El hecho que numerosos ciudadanos portugueses hayan inmigrado a estos países africanos no afecta al problema. La política de inmigración que pueda adoptarse en el futuro será de competencia de los gobiernos independientes que se establezcan. Mientras tanto, instamos a los movimientos de liberación a reiterar sus declaraciones en el sentido de que todos los ciudadanos portugueses que hayan establecido su hogar en Mozambique, Angola o la Guinea Portuguesa y que estén dispuestos a actuar lealmente ante estos Estados, serán aceptados como ciudadanos. Por otra parte, nada impide que, una vez obtenida la independencia, Mozambique, Angola y la Guinea Portuguesa adopten la misma actitud amistosa que tiene Brasil frente a Portugal. Ello sería expresión de la libre decisión de un pueblo libre.

16. En *Rodesia*, la situación es diferente, en la medida en que la potencia metropolitana ha reconocido el estatuto colonial del territorio. Desgraciadamente, sin embargo, no ha logrado adoptar medidas adecuadas para afirmar su autoridad frente a la minoría que tomó el poder con la intención manifiesta de mantener la dominación blanca. Las cosas no pueden quedar ahí. Al igual que el resto de Africa, Rodesia debe ser libre y su independencia debe estar basada en la voluntad de la mayoría. Si la potencia colonial no quiere o no puede efectuar la transferencia del poder a manos del pueblo, el pueblo mismo no tendrá otra alternativa que tomarlo, como y cuando pueda. Africa, por su parte, no tiene otra alternativa que prestarle su apoyo. Así, el problema que se plantea en este caso es si Gran Bretaña se decidirá por fin a afirmar su autoridad en Rodesia, procediendo a negociar el avance pacífico hacia el gobierno de la mayoría antes de la independencia. Si Gran Bretaña se muestra dispuesta a aceptar este compromiso, Africa está decidida a cooperar con su intento de restablecer su autoridad. Es este el camino que preferimos; evitaría sin lugar a dudas muchos sufrimientos al pueblo de Rodesia, sea blanco o negro. Ahora bien, mientras no hayan pruebas firmes de que Gran Bretaña acepta el principio de independencia fundada en la voluntad de la mayoría y se decida a adoptar las medidas necesarias para tal fin, Africa no tiene otra alternativa que prestar pleno apoyo a la lucha del pueblo por su independencia, por los únicos medios a que puede recurrir.

17. Si la solución del problema de Rodesia con un mínimo de violencia es responsabilidad que incumbe a Gran Bretaña, el resolver el conflicto del *Africa Sudoccidental*, igualmente con un mínimo de violencia, corresponde

a las Naciones Unidas. Conforme a las normas del derecho internacional y a todos los precedentes existentes, el Africa sudoccidental debería ser hoy un estado soberano e independiente, con un gobierno surgido de la voluntad de la mayoría. Al igual que Tanganyika, Rwanda y Burundi, la República de Togo y el Camerún, el Africa Sudoccidental fue colonia alemana hasta 1919. El hecho de que, al establecerse el sistema de mandatos después de la derrota alemana, la administración del Africa Sudoccidental fuera cedida al Gobierno minoritario blanco de Sudáfrica, mientras que las demás ex-colonias alemanas pasaban a manos de Gran Bretaña, Bélgica y Francia, fue puramente una cuestión de política europea. Pasada la segunda guerra mundial, todos los territorios bajo mandato, a excepción del Africa Sudoccidental, se transformaron en territorios fideicomitidos, accediendo posteriormente a la independencia. Por otra parte, Sudáfrica se ha negado persistentemente a cumplir siquiera con las obligaciones que contrajera en 1919, aplicando al Africa Sudoccidental en forma cada vez más acusada, los principios, la doctrina y la organización inhumana del apartheid.

18. La Asamblea General de las Naciones Unidas se pronunció en contra de esta actitud, dando por terminado en 1966 el Mandato que constituía la base jurídica en que Sudáfrica se apoyaba para la ocupación y dominio del Africa Sudoccidental. La Asamblea General declaró que, a partir de ese momento, el territorio estaba bajo responsabilidad directa de las Naciones Unidas, creando un Comité especial encargado de hacer recomendaciones sobre las medidas prácticas conforme a las cuales se administraría el Africa Sudoccidental y se daría a su pueblo la posibilidad de ejercer su derecho a la autodeterminación y acceder a la independencia.

19. Nada más claro que los términos de esta resolución, contra la cual no se registró ningún voto negativo de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad. Sin embargo, no se ha adoptado desde entonces ninguna medida efectiva para su puesta en vigor. El Africa Sudoccidental permanece bajo el dominio del más cruel gobierno minoritario de Africa. Su pueblo sigue oprimido, y aún aquellos que propugnan medios pacíficos de avance hacia la independencia son duramente perseguidos. El mundo entero está obligado a poner en juego sus fuerzas para hacer respetar la decisión que adoptaran todos los países de común acuerdo. De hacerlo así, queda aún una esperanza de que el cambio pueda efectuarse sin mayor violencia. En caso contrario, tarde o temprano el pueblo de Sudáfrica decidirá hacer justicia por sí mismo. Su paciencia ha sido enorme, pero puede un día agotarse y en ese momento el Africa entera no podrá desatender su pedido de ayuda.

20. La *Unión Sudafricana* es en sí un Estado soberano independiente, miembro de las Naciones Unidas. Es el país africano de desarrollo más acabado y de mayor riqueza. Conforme a todos los principios jurídicos, sus asuntos internos conciernen exclusivamente al pueblo sudafricano. Ahora bien, el sujeto mismo del derecho es el hombre. Afirmamos por consiguiente que, ante la actitud del gobierno sudafricano, el resto del mundo tiene la responsabilidad ineludible de intervenir en defensa de la humanidad.

21. Hay un factor preciso en la opresión sudafricana que la distingue de otros regímenes opresores. La política del apartheid adoptada por su gobierno y seguida en mayor o menor escala por casi toda su población

blanca está basada en la negación de la condición humana. El logro de una situación privilegiada o la experiencia en carne propia de la opresión depende, en la sociedad sudafricana, del único factor que el hombre no tiene poder de modificar: esto es, el color de su piel, su linaje y su ascendencia. El hombre negro no puede escapar a esta categoría, como tampoco puede hacerlo el blanco. Un millonario y eminente especialista en ciencias políticas de piel negra estará de todas formas sujeto a la presentación obligatoria de salvoconducto y se verá excluido de toda actividad política. Todas las protestas contra el sistema o intentos de rechazar la segregación que pueda hacer el blanco lo conducirán exclusivamente a la segregación, y a la comodidad, en términos relativos, de una cárcel sólo para blancos. Las creencias, las aptitudes y el comportamiento no afectan el estatuto del hombre: todo depende de su raza. La humanidad misma es en sí irrelevante. Todo el sistema de gobierno y el sistema social sudafricano está basado en la negación de la igualdad humana, y se mantiene gracias a la negación despiadada de los derechos humanos de la mayoría de la población y, por lo tanto, de todos los hombres.

22. Son éstos hechos conocidos y condenados con regularidad en los Consejos de las Naciones Unidas y en todas partes. Ahora bien, salta a la vista que en muchos países el derecho internacional prevalece sobre los principios de humanidad. Así, a las palabras no sucede acción alguna. Aún si las normas del derecho internacional proscriben todo tipo de asistencia activa a los opositores sudafricanos al apartheid, no hay norma alguna que exija acordar el beneficio y el respaldo de relaciones humanas y comerciales a un gobierno que niega la categoría de ser humano a su pueblo. Sudáfrica debería verse excluida de los organismos especializados de las Naciones Unidas y de las Naciones Unidas mismas. Debería ser aislada de la comunidad mundial y excluida de la actividad comercial internacional, viéndose obligada a bastarse por sí misma. No se puede permitir que el Gobierno sudafricano deniegue el concepto mismo de la unidad humana y beneficie al mismo tiempo del poderío que deriva de relaciones internacionales cordiales. Es un hecho que Africa no puede dar su consentimiento al mantenimiento de la política actual contra un pueblo de ascendencia africana.

23. Los signatarios de este manifiesto afirman que la validez de los principios de dignidad e igualdad humana son de aplicación tanto en la Unión Sudafricana como en los territorios coloniales del Africa meridional. Antes de que en el continente puedan establecerse las bases de un desarrollo pacífico, estos principios deben ser debidamente reconocidos por todas las naciones, existiendo en cada estado la intención deliberada de lograr su aplicación.

24. Reafirmamos el compromiso contraído con los principios de igualdad y dignidad humanas y las doctrinas de autodeterminación y rechazo del racismo. Nos declaramos decididos a luchar por su aplicación dentro de nuestras propias naciones y en todo el continente africano.

La reunión estuvo presidida por el Presidente Kenneth K. Kaunda de Zambia. A ella participaron los siguientes estados del Africa oriental y

central: Burundi, la República Centroafricana, el Congo Brazzaville, el Congo Kinshasa, Etiopía, Kenya, Malawi, Ruanda, Somalia, Sudán, Tanzania, Tchad, Uganda y Zambia. Asistieron los siguientes Jefes de Estado: el Presidente Kaunda de Zambia; el Emperador Haile Selassie, de Etiopía; el Presidente Obobe, de Uganda; el Presidente Nyerere, de Tanzania y el Presidente Micombero, de Burundi, estando los demás Estados representados por diversos Ministros.

Noticias de la Comisión

Shri Purshottam Trikamdas

La Comisión Internacional de Juristas supo con profundo pesar del fallecimiento en Nueva Delhi, India, del Sr. Purshottam Trikamdas. El Sr. Trikamdas era uno de los miembros más antiguos de la Comisión, con quien le unían lazos muy estrechos prácticamente desde su creación en 1952. A partir del Congreso de Atenas de 1955, participó en forma activa en casi todos los Congresos y Conferencias de la CIJ.

El Sr. Trikamdas fue Secretario General de la Comisión India de Juristas desde su fundación hasta el momento de su fallecimiento y gracias a su dirección segura y a su incesante estímulo llegaron a tomar forma las numerosas ramas de la Comisión India.

Purshottam Trikamdas ocupaba un lugar predominante en el foro de su país, siendo su actividad profesional de considerable importancia. Había ocupado el cargo de Secretario del Colegio de Abogados de la India y fue Miembro del Consejo Ejecutivo del *Indian Law Institute*. En la esfera política, fue Secretario del Mahatma Gandhi y posteriormente Presidente del Partido Socialista indio. Como miembro de la Delegación india representó a su país ante la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Con el fallecimiento del Sr. Trikamdas, la Comisión pierde uno de sus más decididos defensores en Asia y un luchador incansable por la causa del imperio del derecho.

Rogamos a su viuda y a su hija quieran aceptar esta expresión de sincera condolencia en la desgracia que las aflige.

El Comité Especial de las Naciones Unidas, encargado de revisar la lista de Organizaciones no Gubernamentales dotadas de estatuto consultivo, y emitir recomendaciones sobre el mantenimiento o retiro del mismo, se pronunció por el mantenimiento del estatuto consultivo acordado a la Comisión. El Secretario General de la CIJ viajó personalmente a Nueva York con el fin de proporcionar al Comité cuantas explicaciones adicionales pudiera requerir.

En esos días, la UNESCO decidía admitir la demanda de la Comisión y elevar su estatuto de categoría C a categoría B, medida que contribuirá a fortalecer los lazos de cooperación que nos unen con dicho organismo. La Comisión se propone en particular realizar un esfuerzo especial para el « Año Internacional de la Educación », que se celebrará en 1970. Es interesante mencionar igualmente la celebración de un período de sesiones de particular interés de la Comisión de Derechos Humanos en Ginebra (sobre la cual publicamos un informe en el presente número). El Dr. Janos Toth, encargado de asegurar las relaciones permanentes entre la Secretaría y el Palacio de las Naciones, actuó como observador de la Comisión en este período de sesiones.

El Secretario General, Sr. MacBride, realizó recientemente tres viajes a Roma, por motivos de trabajo. Durante el primero participó en los trabajos de la Comisión Pontificia « Justicia y Paz », que integra en calidad de experto laico. Durante la misma presentó un importante documento de trabajo relativo a la protección jurídica de los derechos humanos (24-27 de marzo); el 23 de abril pronunció en la capital italiana una conferencia sobre el mismo tema ante los

estudiantes seminaristas de las Universidades Católicas. Finalmente los días 24 y 25 de mayo viajó a Roma para participar en los encuentros sobre España organizados por nuestros colegas de la Asociación Internacional de Juristas Demócratas. El 18 de abril pasado asistió igualmente, en calidad de invitado de honor y orador principal a la Asamblea General Anual del Rotary inglés e irlandés, que reunió cerca de cinco mil miembros en Bournemouth. El 3 de mayo pasado el Sr. MacBride viajó a Zurich para participar en el simposio organizado por el Instituto Internacional de la Prensa, que congregaba a los representantes de los círculos jurídicos y periodísticos de los países cubiertos por el estudio de derecho comparado sobre «La difamación por medio de la prensa», elaborado por el Instituto. La Comisión colaboró en el aspecto jurídico de dicho informe. Con el Secretario General viajó a Zurich el Dr. Daniel Marchand, de la Secretaría Internacional de la Comisión, que tomara parte activa en la preparación de este importante proyecto. El Sr. MacBride asistió también en Estrasburgo a la sesión de celebración del XXX.º Aniversario de la Asamblea del Consejo de Europa (12-17 de mayo), al tiempo que la Srta. M. McHugh participaba en los trabajos del comité de ONG con estatuto consultivo ante el Consejo.

En ocasión del anuncio por el Jefe del actual gobierno griego, Sr. Georges Papadopoulos, de la adopción de ciertas medidas de liberalización para conmemorar el segundo aniversario del golpe de estado, el Secretario General le dirigió el telegrama siguiente: *La Comisión Internacional de Juristas expresa el deseo que las medidas liberales anunciadas por Vuestra Excelencia de las que nos congratulamos sean puestas en aplicación de modo efectivo y amplio stop Esperamos ellas sean signo del inicio de un movimiento verdadero hacia pronto restablecimiento de libertades democráticas en Grecia stop Insiste ante todo porque cese toda forma de persecución o represión por delitos de opinión stop Insta a liberación inmediata e incondicional de todos detenidos políticos prisioneros internados o desterrados stop Urge abrogación Ley Marcial y declaración amnistía política completa que son requisitos indispensables para ejercicio derechos fundamentales de ciudadanos stop Repite que en ausencia de estas medidas esenciales todas demás medidas liberales serían ilusorias stop Señala que sólo el respeto del imperio del derecho puede asegurar la buena marcha de la justicia y mantenimiento de paz social.*

En efecto, debe hacerse destacar que las medidas parciales de democratización del régimen, si bien revisten cierto interés en tanto se apliquen efectivamente y mejoren la situación actual de los ciudadanos, si no van más allá y no constituyen una primera etapa, rápidamente seguida por la adopción de otras medidas de mayor alcance, serán sólo un habil engaño y un fraude político y jurídico. La supresión de la censura de prensa y el restablecimiento de la libertad de reunión no son suficientes para asegurar el libre ejercicio de los derechos de los ciudadanos mientras la ley marcial instituida por el estado de sitio permita el encarcelamiento en base a la menor palabra imprudente. A este respecto, es necesario recordar la existencia del artículo 136 (2) de la nueva constitución actualmente en vigor que, conforme a la interpretación misma del Consejo de Estado en su decreto N.º 503 de 1969, acuerda prioridad absoluta a las «Leyes Constituyentes» emitidas por los coroneles sobre las disposiciones de la Constitución, en caso de surgir un conflicto de derecho. Por consiguiente, resulta que la «Ley constituyente B» de 5 de mayo de 1967, que declara el estado de sitio, establece de la ley marcial y suspende las garantías constitucionales de todas las libertades fundamentales, puede ser invocada en cualquier momento, mientras no haya sido expresamente derogada por una ley a tal efecto. En otras palabras, todo proceso de democratización debe necesariamente pasar por el requisito previo de levantamiento de la ley marcial, medida que la Comisión Internacional de Juristas no ha cesado de reclamar.

De todos modos, nada indica hasta el presente que las promesas hechas hace un mes se estén materializando. Antes bien, poco se ha oído hablar en los últimos tiempos sobre liberación de prisioneros, y mucho sin embargo sobre nuevas detenciones. Una de ellas nos concierne muy especialmente, por afectar a uno de nuestros colegas del foro de Atenas, el Dr. Demetrios Touloupas,

culpable esencialmente, al parecer, de abrigar ideas liberales y de haber defendido a opositores al régimen. Hay quien interpreta estos hechos como síntomas avanzados de un nuevo endurecimiento del régimen en el interior, atribuyendo las demás medidas a una maniobra de propaganda hacia el exterior, cuyo objetivo principal sería causar una impresión favorable sobre el Comité de Ministros del Consejo de Europa que había previsto el estudio de la cuestión griega en el programa de su sesión del 5 de mayo. Es posible que esta impresión sea acertada. En todo caso, hay razones suficientes para plantearse esta interrogante.

Durante el mes de abril, el asesor jurídico Dr. Daniel Marchand aprovechó un viaje que realizaba a título privado para hacer una escala en Túnez y en Marruecos, a fin de apreciar por sí mismo la evolución de la situación. En Marruecos, el proyecto preparado desde hace ya cierto tiempo de constituir una sección nacional de la CIJ parece estar en vías de realización. Se espera por consiguiente para muy pronto un acuerdo entre las eminentes personalidades representativas de la Magistratura, el Foro y la Facultad de Derecho, que sería una primera etapa positiva hacia la materialización de este proyecto, que tantas posibilidades ofrece para el futuro.

Merece señalarse igualmente una noticia que nos ha causado gran satisfacción: el 10 de mayo pasado, nuestro distinguido colega M. A. Triantafyllides, magistrado de la Corte Suprema de Nicosia, Chipre, reunió un comité preparatorio con miras a la constitución de una Sección nacional chipriota de la CIJ. Le presentamos por estas líneas nuestros más cordiales votos por el éxito de su empresa.

El 10 de marzo de 1969, nuestra Sección nacional japonesa celebró en Tokio su primera asamblea general anual. Esta asamblea aprobó por unanimidad el texto definitivo de sus estatutos y de su reglamento, procediendo a la elección de su nueva mesa directiva, constituida como sigue: Presidente, Sr. Masatoshi Yokota, ex Presidente de la Corte Suprema de Justicia del Japón; Vicepresidentes, Sres. Toshio Iriye, magistrado de la Corte Suprema, Taked Susuki, profesor emérito de la Universidad de Tokio y Kyoza Yuasa, abogado; Secretaria, Srta. Kinuko Kubota. La Asamblea elaboró igualmente un programa de actividades destinado a difundir y propulsar el principio del imperio del derecho en la sociedad japonesa, especialmente mediante la aparición de una publicación trimestral « El Derecho y los Derechos Humanos » y la celebración por lo menos de un seminario anual sobre un tema relativo al imperio del derecho. En febrero y marzo pasados, la Sección ha organizado ya dos mesas redondas que reunieron a especialistas, miembros de la Sección y representantes de la Asociación japonesa de Editores y Directores de periódicos para examinar el asunto de la difamación por medio de la prensa. Los resultados de tal confrontación fueron transmitidos al Simposio de Zurich, al que nos referimos antes. A pesar de su corta vida, la sección japonesa cuenta ya con 170 miembros, lo que atestigua su vitalidad y permite hacer los mejores augurios sobre el éxito de su labor.

Por otra parte, la Secretaría Internacional de la Comisión desearía llamar la atención de sus lectores de habla francesa sobre la aparición del número 5, (segundo trimestre de 1969) de « LIBRE JUSTICE », excelente publicación periódica de nuestra sección nacional francesa. Este número está especialmente dedicado a los problemas de la censura en el cine, materia a cuyo estudio aporta una contribución del más alto interés.

Libros de interes

El Apartheid

Sus efectos sobre la educación, la ciencia, la cultura y la información
Publicación de la UNESCO, París 1967
205 páginas

Essays on Human Rights

Ciclo de Conferencias dictadas en la Universidad Victoria de Wellington
por K. J. Keith
Sweet & Maxwell (N.Z.) Ltd. Wellington 1968
199 páginas

La Suisse et la Convention Européenne des Droits de l'Homme

por Blaise-François Junod
Neuchatel 1968
180 páginas.

Non-Violence and Agression (A Study of Gandhi's Moral Equivalent of War)

por H. J. N. Horsburgh
Oxford University Press, Londres 1968
207 páginas

The Application of the European Convention on Human Rights

por J. E. S. Fawcett
Clarendon Press: Oxford University Press, Londres 1969
368 páginas

The United Nations and Human Rights

por Clark M. Eichelberger
(18.º Informe de la Comisión encargada de estudiar la organización de la paz)
Oceana Publications, Inc., Nueva York 1968
239 páginas

Justice and the Legal System in the USSR

por Robert Conquest
Soviet Study series, The Bodley Head, Londres 1968
152 páginas

La Ligue Arabe

por Pierre Beyssade
Ediciones Planète, París 1968
262 páginas

L'Ordre règne à Prague

por Isabelle Vichniac,
Librería Fayard, París 1968
184 páginas

Progress, Coexistence and Intellectual Freedom

por Andrei D. Sakharov
Andre Deutsch, Londres 1968
158 páginas

La Comisión Internacional de Juristas es una organización no gubernamental, reconocida como entidad consultiva de las Naciones Unidas, de la UNESCO y del Consejo de Europa; figura además en la lista especial de ONG de la OIT. La Comisión promueve el reconocimiento y la observancia del imperio del derecho. Está integrada por:

JOSEPH T. THORSON	Ex presidente del Tribunal de Hacienda del Canadá
VIVIAN BOSE	Ex magistrado del Tribunal Supremo de la India
(Presidentes honorarios)	
T S. FERNANDO	Ex magistrado del Tribunal Supremo de Ceilán; ex fiscal general y ex procurador general de Ceilán
(Presidente)	Abogado ante el Tribunal Supremo de los Países Bajos; Presidente de la Corte Suprema de Chile
A. J. M. VAN DAL	
OSVALDO ILLANES BENITEZ	Presidente del Tribunal Supremo de Nigeria
(Vicepresidentes)	Ex procurador general de Filipinas; abogado (Manila)
SIR ADETOKUNBO A. ADEMOLA	Diputado del Parlamento italiano; profesor de derecho de la Universidad de Padua; ex ministro
ARTURO A. ALAFRIZ	Magistrado del Tribunal del Distrito Sur de Nueva York; ex presidente de la Asociación de Abogados de la Ciudad de Nueva York, Estados Unidos
GIUSEPPE BETTIOL	Viceprimer ministro del Gobierno del Líbano; ex gobernador de Beirut; ex ministro de Justicia
DUDLEY B. BONSAI	Ex magistrado del Tribunal Supremo de la Unión Birmana
	Abogado, Nueva York, Estados Unidos; ex consejero general de la Alta Comisaría de los Estados Unidos en Alemania
PHILIPPE N. BOULOS	Profesor de derecho en la Universidad de México; abogado; ex presidente de Barra Mexicana
U CHAN HTOON	Abogado, Copenhague; diputado del Parlamento danés; ex presidente de la Asamblea Consultiva del Consejo de Europa
ELI WHITNEY DEBEVOISE	Magistrado de la Corte Internacional de Justicia; ex presidente del Tribunal Supremo de la República del Senegal
MANUEL G. ESCOBEDO	Abogado, Costa Rica; ex presidente de la Asociación Interamericana de Abogados; profesor de derecho; ex embajador ante los Estados Unidos y ante la Organización de los Estados Americanos
PER T. FEDERSPIEL	Profesor de derecho; director del Instituto de Derecho Comparado y Derecho Penal Internacional de la Universidad de Friburgo/B
ISAAC FORSTER	Ex ministro de Justicia; ex primer ministro de Francia
	Ex secretario general de la Comisión Internacional de Juristas; ex presidente de la Asamblea General de las Naciones Unidas; ex embajador de Nueva Zelanda ante las Naciones Unidas y los Estados Unidos
FERNANDO FOURNIER	Abogado del Colegio de Río de Janeiro, Brasil
	Presidente de la Corte Suprema de Puerto Rico
HANS-HEINRICH JESCHECK	Profesor de derecho en la Universidad de Gante, Bélgica; ex ministro; ex senador
RENE MAYER	Ex ministro de Checoslovaquia en Gran Bretaña y Francia; ex miembro del Gobierno checoslovaco
SIR LESLIE MUNRO	Ex presidente del Tribunal Supremo del Sudán
	Ex fiscal general de Inglaterra
JOSE T. NABUCO	Abogado; profesor de derecho; ex procurador general de la Nación Argentina
LUIS NEGRON FERNANDEZ	Abogado, Sydney, Australia; parlamentario; miembro del Consejo de la Asociación de Abogados de Nueva Gales del Sur
PAUL-MAURICE ORBAN	Abogado, Karachi, Pakistán; ex magistrado del Tribunal Superior de Sind
STEFAN OSUSKY	Presidente del Tribunal Supremo de Noruega
MOHAMED AHMED ABU RANNAT	
LORD SHAWCROSS	
SEBASTIAN SOLER	
EDWARD ST. JOHN	
H. B. TYABJI	
TERJE WOLD	

Secretario general: SEAN MACBRIDE
Ex ministro de Relaciones Exteriores de Irlanda

PUBLICACIONES RECIENTES

IMPERIO DEL DERECHO Y DERECHOS HUMANOS

Los principios del Imperio del Derecho — sus implicaciones en cuanto al individuo, la sociedad, el desarrollo social y económico, los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, la profesión jurídica — principales convenciones de Derechos Humanos y Conferencias Internacionales de Juristas — dotado de un índice completo y varios anexos.

Precio : RUSTICA, Fr. S. 5.60 - TELA, Fr. S. 6.75

EROSION OF THE RULE OF LAW IN SOUTH AFRICA

(Publicado exclusivamente en inglés)

Extractos de legislación y jurisprudencia sudafricana en que se evidencia la deterioración del imperio del derecho en ese país. Este trabajo, que contiene igualmente el informe elaborado por el observador delegado por la Comisión Internacional de Juristas al reciente juicio por terrorismo, resultará de inapreciable valor para el estudioso de los problemas del Africa Meridional.

Precio : Fr. S. 6.75

Comisión Internacional de Juristas
2, quai du Cheval-Blanc, Ginebra

IMPRESA DE HENRI STUDER S.A., GINEBRA, SUIZA